



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 15-12-2022

ESTADO No. 204 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2022

RG.	Ponente	Radicación	DEMANDANTE	DEMANDADO	Clase	F. Actuación	Actuación
1	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25269-33-33-002-2019-00104-01	WILFREDO ANGULO VALANTA	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/12/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
2	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-012-2020-00169-01	JOSE JESUS CORZO VELOZA	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/12/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
3	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-021-2019-00211-01	JUAN CARLOS ORTIZ BARRETO	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/12/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
4	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-021-2019-00349-01	YENIFER VIVIANA BARRETO GALINDO	BOGOTA, D.C. SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/12/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
5	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-028-2021-00091-01	JEISSON DAYAN GUZMAN LOPEZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/12/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
6	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-008-2018-00545-01	ANA MARIA HERNANDEZ ROA	GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA - SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/12/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
7	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-015-2021-00119-01	JOSE RICARDO ALVAREZ HOLGUIN	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/12/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
8	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-42-050-2019-00351-01	JAIR ERALDO ORTIZ ORTIZ	NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/12/2022	AUTO DE TRAMITE
9	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2021-00862-00	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	GUILLERMO VILLATE SUPELANO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/12/2022	AUTO MEDIDAS CAUTELARES
10	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-015-2019-00479-01	DIANA PATRICIA GOMEZ ORTIZ	NACION-MINDEFENSA-FUERZA AEREA COLOMBIANA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/12/2022	AUTO QUE CONCEDE
11	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2015-03824-00	REINALDO CAMACHO CASTELLANOS	UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA -UDEC-	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/12/2022	AUTO QUE NIEGA
12	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-014-2013-00151-03	LUCILA FLOREZ DE RUIZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	EJECUTIVO	14/12/2022	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN

13	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-010-2019-00154-01	MANUEL SANTIAGO PEDROZA PEDROZA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES.	EJECUTIVO	14/12/2022	AUTO QUE RESUELVE APELACION
14	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-15-000-2022-01297-00	MUNICIPIO DE BOJACA	ALCALDIA MUNICIPAL BOJACA	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	7/12/2022	AUTO INTERLOCUTORIO DE PONENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia

Actor: **WILFREDO ANGULO VALANTA**

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional

Expediente: No.25269 3333 002-2019-00104-01

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia proferida el dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)<sup>1</sup>, por el Juzgado Segundo (02) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Facatativá.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a las partes notifíquese por estado.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

Ejecutoriado este auto sin que se hayan pedido pruebas, al día siguiente, por la Secretaría de la Subsección, por el término común de diez (10) días, córrase traslado a las partes, para que presenten sus alegatos por escrito y vencido éste, córrase traslado al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita su concepto en el proceso de referencia, sin retiro del expediente, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado electrónicamente**  
**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
**Magistrado**

Pc

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

---

<sup>1</sup> Expediente virtual

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia

Actor: **JOSÉ JESÚS CORZO VELOZA**

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa

Expediente: No.11001 3335 012-2020-00169-01

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia proferida en audiencia el dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>, por el Juzgado Doce (12) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

De acuerdo con lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado electrónicamente**  
**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
**Magistrado**

Pc

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

---

<sup>1</sup> Expediente virtual

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia

Actor: **JUAN CARLOS ORTIZ BARRETO**

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

Expediente: No.11001 3335 021-2019-00211-01

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia proferida el diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>, por el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

De acuerdo con lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado electrónicamente**  
**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
**Magistrado**

Pc

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

---

<sup>1</sup> Folios 167 a 187 vto

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia

Actor: **YENIFER VIVIANA BARRETO GALINDO**

Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Integración Social

Expediente: No.11001 3335 021-**2019-00349-01**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia proferida el diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>, por el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

De acuerdo con lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado electrónicamente**  
**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
**Magistrado**

Pc

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

---

<sup>1</sup> Folios 205 a 223

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia

Actor: **YEISSON DAYAN GUZMÁN LÓPEZ**

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Expediente: No.11001 3335 028-**2021-00091-01**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia proferida el veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>, por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

De acuerdo con lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado electrónicamente**  
**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
**Magistrado**

Pc

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

---

<sup>1</sup> Expediente virtual

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia

Actor: **ANA MARÍA HERNÁNDEZ ROA**

Demandado: Gobernación de Cundinamarca – Secretaría de Salud de Cundinamarca

Expediente: No.11001 3335 008-**2018-00545-01**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Previo a resolver de fondo los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte demandante y demandada, se observa que si bien en el expediente virtual reposa la constancia de radicación de los referidos recursos, las mismas fueron cargadas en formato “elemento de Outlook.msg”, el cual no es posible abrir ya que presenta el siguiente mensaje: *“no es un tipo de archivo admitido o está dañado (por ejemplo, se envió como adjunto de correo electrónico y no se descodificó correctamente)”*.

Por lo anterior, este Despacho **no puede determinar con certeza si los recursos de alzada fueron interpuestos o no dentro del término legal** de que trata el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consideración a lo anterior, por Secretaría de la Subsección ofíciase al Juzgado Octavo (08) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, para que allegue por el medio más expedito la constancia de radicación de los recursos de apelación interpuestos por los extremos de la Litis, para efectos de continuar con el trámite del proceso.

Una vez surtido el trámite anterior, regrese la presente diligencia al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado electrónicamente**  
**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
**Magistrado**

Pc

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia

Actor: **JOSÉ RICARDO ÁLVAREZ HOLGUÍN**

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa

Expediente: No.11001 3335 015 **2021 00119 01**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia proferida el veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>, por el Juzgado Quince (15) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

De acuerdo con lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado electrónicamente**  
**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
**Magistrado**

Pc

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

---

<sup>1</sup> Expediente virtual

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia

Actor: **JAIR ERALDO ORTÍZ ORTÍZ**

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Expediente: No.11001 3342 050-**2019-00351-01**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Previo a resolver de fondo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, se observa que en el expediente **no reposa la constancia de notificación de la sentencia proferida el siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)**<sup>1</sup>, por el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, de manera que, este Despacho no puede determinar con certeza si el recurso de alzada fue interpuesto o no dentro del término legal de que trata el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Adicionalmente, se observa que si bien en el expediente virtual obra archivo denominado “13AudioAudiencia”, que debe contener la grabación de la Audiencia de Inicial celebrada el doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020), al tratar de reproducir su contenido, el sistema informa: *“No se pudo encontrar ese video. Es posible que el contenido se haya quitado”*.

En consideración a lo anterior, por Secretaría de la Subsección ofíciase al Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, para que allegue por el medio más expedito la videograbación o link de acceso a la Audiencia antes referida, así como la constancia de notificación de la sentencia de primer grado, para efectos de continuar con el trámite del proceso.

Una vez surtido el trámite anterior, regrese la presente diligencia al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado electrónicamente**  
**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
**Magistrado**

Pc

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

---

<sup>1</sup> Expediente virtual

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., Catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Referencia: Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Demandante: <b>Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social— UGPP.</b> Demandado: Guillermo Villate Supelano Radicación No. 25000 23 42000-2021-00862-00 Asunto: Auto que resuelve sobre medida cautelar
---

Procede la Sala a resolver sobre la medida cautelar solicitada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de La Protección Social —UGPP— en atención a lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

**ANTECEDENTES**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte actora solicita se declare la nulidad de las **Resoluciones Nos.000089 de 21 de abril de 1988, 172 del 17 de abril de 1989, 2729 del 30 de diciembre de 1996, 264 del 03 de Mayo de 2002, RDP 053650 de 16 de Diciembre de 2015, y RDP 030125 de 18 de Agosto de 2016** y demás actos administrativos que modificaron, reajustaron y/o reliquidaron la pensión de jubilación convencional, a favor del señor **Guillermo Villate Supelano**, teniendo en cuenta que, para la fecha de su retiro ocupaba el cargo de jefe de la oficina de planeación, razón por la cual, de conformidad con el Acuerdo de Junta Directiva No.016 de 1990 aprobado por el Decreto No.287 de 28 de enero de 1991, era Empleado Público.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, condenar al Señor Guillermo Villate Supelano a restituir a la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social –UGPP, la suma correspondiente a los valores pagados con ocasión de la

Actor: UGPP  
Radicado: 2021-00862-00

reliquidación de la pensión de jubilación convencional, sumas debidamente indexadas, hasta que se profiera la sentencia que le ponga fin al proceso.

De igual forma solicita que la condena respectiva sea actualizada de conformidad con lo previsto en el Art. 187 de la Ley 1437 del 2011, aplicando los ajustes de valor o indexación desde el momento en que se causó hasta la fecha de la ejecutoria de la sentencia que le ponga fin al proceso, prorrogable hasta la fecha del pago efectivo del reajuste y la retroactividad.

Finalmente solicita que, si el demandado no efectúa el pago en forma oportuna, deberán liquidarse los intereses comerciales y moratorios, tal y como lo ordena el Art. 192 de la Ley 1437 de 2011 y se condene en costas y agencias en derecho a la parte accionada.

Las anteriores declaraciones y condenas, las sustenta con base en los siguientes hechos:

1. Que el señor Villate Supelano Guillermo nació el 23 de julio de 1946 según formulario de afiliación a la EPS Sanitas.
2. Que no obra dentro del expediente administrativo información de tiempo de servicios prestados, por lo tanto, se toma la información plasmada en la liquidación de nómina del 24 de marzo de 1988, la cual indica que prestó sus servicios a:
  - Empresa Puertos de Colombia Terminal Marítimo Oficina Principal: desde 16 de agosto de 1976 hasta el 16 de marzo de 1988, en el cargo de Jefe de Oficina de Planeación de la oficina de Planeación, es decir 11 años, 7 meses y 1 día.
3. Por medio de la Resolución No.0062 del 15 de marzo de 1988, se acepta la renuncia al señor Guillermo Villate al cargo de jefe de la oficina de planeación de la Empresa Puertos de Colombia, a partir del 16 de marzo de 1988.
4. A través de la Resolución 33798 de 5 de abril de 1988, la Empresa Puertos de Colombia, reconoce y paga las prestaciones sociales.
5. Mediante **Resolución No.000089 del 21 de abril de 1988** la Empresa Puertos de Colombia, **reconoció el pago anticipado de pensión de jubilación** al señor Guillermo Villate Supelano, de conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Convención Colectiva de Trabajo

Actor: UGPP  
Radicado: 2021-00862-00

Vigente, en la oficina principal, en concordancia con lo dispuesto en el acuerdo 01-87, por cumplir más de 20 años en entidades del estado y no contar con 50 años de edad, en cuantía de \$10.267.387.20 M/CTE.

6. Por medio de la **Resolución No.172 del 17 de abril de 1989** la Empresa Puertos de Colombia, ordena y reconoce el pago de la reliquidación de prestaciones sociales, de conformidad con el reajuste del salario promedio mensual quedo en \$587.283.37 y el anticipo de la jubilación en \$11.745.667.40 (correspondiente a 20 mesadas),

7. Mediante la **Resolución No.2729 del 30 de diciembre de 1996**, el Fondo del Pasivo de la Empresa Puertos de Colombia, **incluye en nómina de pensionados al señor Guillermo Villate Supelano, con la indexación de la primera mesada en cuantía de \$2.648.486, a partir de 23 de julio de 1996** (Resolución firmada por Manuel Zabaleta).

8. A través de la **Resolución No.2594 del 28 de julio de 1998**, el Fondo del Pasivo de la Empresa Puertos de Colombia, reconoció y ordenó el pago del acta de conciliación No.069 de fecha 20 de mayo de 1998, efectuada en la inspección dieciséis de trabajo y seguridad social de regional Cundinamarca entre el señor Guillermo Villate Supelano, extrabajador de empresas puertos de Colombia y el Fondo de Pasivo Social de La Empresa Puertos de Colombia, en liquidación, en cuantía de \$66.675.328.00 M/CTE.

9. Por medio de la **Resolución No.264 del 03 de Mayo de 2002**, el Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Pasivo Social de Puertos de Colombia, ajustó la mesada pensional a los topes máximos legales y /o convencionales del peticionario a la suma de \$5.407.500 M/CTE.

10. Mediante la **Resolución RDP.20657 del 25 de Mayo de 2015**, la UGPP, dio cumplimiento a una providencia proferida por la Unidad Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. - Fiscalía Veintidós y en consecuencia SUSPENDE los efectos jurídicos y económicos de la **Resolución No.2729 del 30 de Diciembre de 1996**, en lo que concierne al señor Guillermo Villate Supelano, **ordenando ajustar el valor de la mesada pensional que actualmente percibe el demandado al monto devengado antes de aplicar la Resolución No.2729 del 30 de Diciembre de 1996, es decir, el valor establecido en la Resolución No.172 del 17 de Abril de 1989**, con los respectivos reajustes legales.

11. Con la **Resolución RDP 053650 de 16 de Diciembre de 2015** la UGPP, dispuso revocar de manera directa la Resolución No.RDP 20657

Actor: UGPP  
Radicado: 2021-00862-00

del 25 de Mayo de 2015, da cumplimiento a la decisión proferida por la Unidad Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial De Bogotá D.C. Fiscalía Veintidós y en consecuencia SUSPENDER los efectos jurídicos y económicos de la Resolución No.2729 del 30 de Diciembre de 1996, en lo que concierne al señor Guillermo Villate Supelano.

12. A través de la **Resolución RDP 030125 de 18 de agosto de 2016**, la Unidad modificó el artículo tercero de la Resolución RDP No.053650 de 16 de Diciembre de 2015, debiendo ajustar el valor de la mesada pensional que actualmente percibe el señor Guillermo Villate Supelano y por consiguiente se FIJA la mesada pensional para el año 2015 en cuantía de \$1.776.868.17 M/CTE, con los respectivos reajustes legales.

13. Por medio de **la Resolución RDP 045014 del 30 de noviembre de 2016** se, dio cumplimiento al fallo judicial de fecha 22 de Julio de 2015, proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, dejando sin efectos la **Resolución No.2594 del 28 de Julio de 1998**, en lo que concierne al señor Guillermo Villate Supelano, de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.

14. Mediante Auto ADP 000759 del 31 de enero de 2017, la UGPP rechazó un recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra el parágrafo del artículo tercero de la Resolución RDP 030125 de 18 de agosto de 2016, por presentarse de manera extemporánea.

15. Con la **Resolución No. RDP 013259 de 30 de marzo de 2017** la UGPP negó una solicitud de nulidad por indebida notificación de las Resoluciones Nos. RDP 053650 del 16 de diciembre de 2015 y RDP 20657 del 25 de mayo de 2015.

16. Por medio de la Resolución No. RDP 020522 de 18 de mayo de 2017 se resolvió un recurso de reposición interpuesto contra la resolución No.RDP 013259 de 30 de marzo de 2017, confirmándola en todas sus partes.

17. Mediante la Resolución No. RDP 025546 de 20 de junio de 2017, la UGPP resolvió un recurso de apelación interpuesto contra la resolución No. RDP 013259 de 30 de marzo de 2017, confirmándola en todas sus partes.

18. A través de Auto ADP 006463 del 4 de octubre de 2019 la UGPP, informa que el señor Guillermo Villate Supelano no dio su consentimiento para adelantar modificatoria del reconocimiento pensional efectuado y los reajustes a ella efectuados de manera directa.

Actor: UGPP  
Radicado: 2021-00862-00

19. Por medio de Auto ADP 006962 del 30 de octubre de 2019 la UGPP, informa que como quiera que el señor Guillermo Villate Supelano no otorgó el consentimiento para revocar la resolución 172 del 17 de abril de 1989, se remite el expediente al área de Lesividad.

20. Obra dentro del expediente administrativo la revisión integral de la pensión realizada por el Grupo Interno de Trabajo Para La Gestión Del Pasivo Social De Puertos De Colombia, a través en la cual en su parte Resolutiva indica que se debe revocar de manera directa la Resolución No.000089 de 21 de abril de 1988, revocar directa y parcial la resolución No.000172 del 17 de abril de 1989, revocar directa y parcial la resolución No.2729 del 30 de diciembre de 1996.

### **TRAMITE**

Mediante auto del dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>, se dispuso, dar traslado a la parte demandada de la solicitud de suspensión provisional, por el término de cinco (05) días, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

Dicho proveído fue notificado personalmente el veintitrés (23) de junio de 2017<sup>2</sup>. El señor Guillermo Villate Supelano a través de su apoderada, dio contestación a la medida cautelar mediante memorial radicado el tres (03) de junio de 2022<sup>3</sup>, oponiéndose a la misma.

### **CONTESTACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA**

La apoderada judicial del demandado, dio contestación a la solicitud de suspensión provisional de los actos acusados, oponiéndose a la medida cautelar propuesta por la parte actora, indicando que, revisando el contenido de la demanda se observa que, la aquí demandante pretende que se suspenda provisionalmente los “actos administrativos acusados” es decir: las Resoluciones No.172 del 17 de abril de 1989, No.000089 de 21 de abril de 1988, No.2729 del 30 de diciembre de 1996, No.264 del 03 de Mayo de 2002, RDP 053650 de 16 de Diciembre de 2015, RDP 030125 de 18 de Agosto de 2016 y demás actos administrativos que modificaron, reajustaron y/o reliquidaron la pensión de jubilación convencional, a favor del señor Guillermo Villate Supelano, al considerar que no le asiste el derecho, pues a la fecha de su retiro ocupaba el cargo de Jefe de la Oficina en calidad de trabajador oficial, presentó renuncia para acogerse al beneficio de anticipo de la pensión y el reconocimiento de la

<sup>1</sup> Archivo 03 del cuaderno de Medida Cautelar digital.

<sup>2</sup> Según consulta efectuada en el aplicativo Samai.

<sup>3</sup> Archivo 04 del cuaderno de Medida Cautelar digital.

Actor: UGPP  
Radicado: 2021-00862-00

misma. Como Jefe de planeación trabajó los últimos 2 años después de haber laborado en los distintos terminales marítimos por más de 16 años.

Alude que Mediante la Ley 154 de 1959, fue creada la Empresa Puertos de Colombia, como entidad autónoma, con patrimonio y organización propia, la cual en el año 1980 mediante Decreto 1174, fue reestructurada a una Empresa Industrial y Comercial del Estado de orden Nacional, vinculada al Ministerio de Obras Públicas y Transporte.

Mediante Acuerdo 857 de 1981, aprobado por el Decreto 2465 de 10 de septiembre de 1981, se indicó en su artículo 38 "Las personas que prestan sus servicios en Puertos de Colombia son Trabajadores Oficiales, a excepción de los subgerentes, los jefes de oficina, el secretario general y el asistente de la gerencia general de la Oficina Principal, así como los gerentes de los terminales quienes son empleados públicos."

Posteriormente la Junta Directiva mediante Acuerdo 963 de 1983, hizo extensivo a los empleados públicos y a los trabajadores oficiales no sindicalizados, los beneficios asistenciales y prestaciones pactados en la Convenciones Colectivas de Trabajo.

Se puede observar dentro del expediente, que el demandado se desempeñó como **Jefe de la Oficina de Planeación** de Puertos de Colombia, en calidad de trabajador oficial y que presentó renuncia por haber prestado sus servicios por más de 16 años, que solicitó con base en la convención colectiva vigente, acogerse al beneficio de anticipo y el reconocimiento de la misma.

Mediante Resolución 00089 del 21 de abril de 1988, la Empresa Puertos de Colombia, le reconoció una pensión anticipada de la cual gozó, posteriormente, se le reconoció una pensión mensual a partir del 27 de julio de 1996, la cual, al cumplir 60 años y decretarle la pensión, se le descuenta el valor del anticipo de sus mesadas mensuales.

La aquí demandante manifiesta en la demanda que, el señor Guillermo Villate Supelano Guillermo, era empleado público y que no se le debió reconocer su pensión bajo los parámetros de la convención colectiva, situación que alega ser contraria a la Constitución y la Ley, no obstante considera que, el despacho deberá tener en cuenta que la extensión de los efectos colectivos es un asunto que se constituye en el fondo del asunto, que los efectos jurídicos y derechos adquiridos con base en la Aplicación del Acuerdo 963 de 1983, mediante la cual la Junta Directiva benefició de la convención colectiva a los empleados públicos, punto de debate que será de estudio por parte del despacho con las prácticas de

Actor: UGPP  
Radicado: 2021-00862-00

pruebas, pues se puede observar en el expediente administrativo que la UGPP ni siquiera allega la convención colectiva.

En todo caso, el análisis requerido para decretar la medida cautelar corresponde a resolver el problema jurídico que trae consigo el medio de control y si bien es menester el análisis probatorio para resolver la medida, es evidente que no podría tomarse decisión alejada a un prejuzgamiento; así que además de analizarse la facultad de la Junta Directiva para variar las condiciones prestacionales de los empleados públicos, tendrá que analizarse qué sucede con los derechos que se adquirieron con base en dichas disposiciones.

Alude que, las garantías y efectividad de los derechos a la seguridad social y mínimo vital del señor Guillermo Villate Supelano, no pueden verse vulnerados por la existencia de inconvenientes administrativos, cambios y/o errores de la administración, pues los actos administrativos gozan de presunción de legalidad y garantes de nuestra constitución política.

Indica que, el reconocimiento realizado mediante Resoluciones No.172 del 17 de abril de 1989, No.000089 de 21 de abril de 1988, No. 2729 del 30 de diciembre de 1996, No.264 del 03 de Mayo de 2002, RDP 053650 de 16 de Diciembre de 2015, y RDP 030125 de 18 de Agosto de 2016 y demás actos administrativos que modificaron, reajustaron y/o reliquidaron la pensión de jubilación convencional, a favor del señor Guillermo Villate Supelano, fueron prestaciones recibidas de BUENA FE.

Aduce que, el despacho deberá tener en cuenta que el señor Guillermo Villate Supelano, nació el 23 de julio de 1946 y en la actualidad tiene 76 años, lo que lo convierte en un sujeto de especial protección pues ha venido gozando de una pensión especial de jubilación desde hace 33 años, que dicha pensión le fue reconocida por la extinta empresa Puertos de Colombia, de la cual se deriva su sustento y el de su núcleo familiar, el cual se encuentra conformado por sus 3 hijos, mayores de edad, y su hija Laura Valentina Villate Mejía quien es menor de edad, en la actualidad tiene 16 años, quien depende económicamente del demandado, con ocasión a todos sus problemas económicos por la disminución de su mesada pensional perdió su hogar, se separó de su esposa Gloria Nubia Martínez Chembi, generando graves problemas de depresión, ha tenido que vender su patrimonio construido durante toda su vida para poder subsistir durante estos seis (6) años y poder cancelar algunas obligaciones, pues sus ingresos son insuficientes para satisfacer sus necesidades básicas y las de su familia.

Actor: UGPP  
Radicado: 2021-00862-00

Al NO contar con su mesada, se le causaría al demandado un perjuicio irremediable, pues, en el evento en que se decretara la medida cautelar, se vulnerarían sus derechos fundamentales a la vida digna, mínimo vital, por cuanto dejaría de percibir un ingreso, por eso requiere por parte del Estado de un tratamiento especial pues se trata de una persona de la tercera edad y uno de sus hijos menor de edad, el perjuicio que se causaría sería grave e irremediable.

Afirma que, el demandado tiene varias obligaciones con entidades como: BBVA, CAVECOL, Bancos cuya obligaciones asciende aproximadamente \$98.000.000, igualmente, debe cancelar todos los servicios públicos domiciliarios de su vivienda y los impuestos prediales y valorización, su medicina prepagada, dichas obligaciones las adquirió desde hace mucho tiempo pues contaba con el pago de su mesada pensional en la cuantía en que le fue reconocida, razón por la que al NO con la misma no podría satisfacer sus necesidades básicas y las de su núcleo familiar.

Aduce que el demandado sufre de una serie de enfermedades como lo son: La arteria aorta pues el corazón solo tiene 2 válvulas, en lugar de 3 que es lo normal y necesita esa operación, enfermedad Carotidea Obstructiva Bilateral, ha sido intervenido quirúrgicamente en varias oportunidades, tiene un Stent y balón, sufre de reflujo gastroesofágico, fue operado de un hernia umbilical, enfermedades que requieren de un tratamiento costoso, medicamentos que no son cubiertos por el POS, una alimentación y cuidados especiales. Precisamente el pasado 7 Diciembre de 2021, fue sometido a operación cardiovascular en la Clínica Shaio para cambio de la válvula aórtica y colocación de 3 by pass, por grave estenosis habiendo sufrido grave falla cardíaca y recuperado por reanimación y luego permaneció en cuidados intensivos 15 y la EPS de Ferrocarriles no quiso pagar el valor de la válvula \$15.000.000 alegando que no había reclamado dentro de los 8 días siguientes desconociendo que estaba en cuidados intensivos. Lo peor es que el Juez no aceptó la tutela y ahora se está pagando ese crédito.

Finalmente insiste en que, el señor Guillermo Villate Supelano no cometió ninguna conducta delictiva para obtener el reconocimiento de su pensión, no indujo a la administración en error mediante actos fraudulentos o engaño, por la consumación de un comportamiento descrito en la ley como delito, durante el proceso de formación de los actos administrativos objeto de nulidad, NUNCA utilizó un medio fraudulento o ha sido vinculado algún proceso penal, donde se le hubiese imputado algún cargo por falsedad o haber inducido en error a la administración para obtener el reconocimiento de su pensión, por el contrario se puede evidenciar en el

Actor: UGPP  
Radicado: 2021-00862-00

expediente administrativo allegado por la UGPP, que el demandado ha actuado de buena fe.

Respecto de los valores reconocidos y pagados no se puede desconocer el artículo 83 de la Constitución Política, establece que las actuaciones tanto de los particulares como de las autoridades públicas están revestidas de buena fe, presumiéndose en todas las gestiones que se adelanten; así mismo la Ley 1437 de 2011, en sus artículo 6 invocan la buena fe como deber recíproco del administrado y administrador, incluso el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece que no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe, así las cosas la UGPP no podrá quebrantar ese presupuesto deberá demostrar la mala fe para pretender el reintegro de lo pagado de más.

Sin embargo; dicha circunstancia es ajena a los motivos que puedan impulsar o no la suspensión provisional de los actos administrativos, pues el reconocimiento de las mesadas pagadas no es per se, fundamento para suspender los actos, es decir, no solo por el hecho de haberse concedido las mesadas hay lugar a despojar al señor Guillermo Villate Supelano, de su pensión, contrario a ello, la devolución del dinero pagado sería una consecuencia en caso de accederse a las pretensiones de la demanda y se quebrante la presunción de buena fe.

Mediante Sentencia proferida por el Juzgado 16 Penal del Circuito de Bogotá D.C., dentro del proceso 2013-00061, sindicado Manuel Heriberto Zabaleta Rodríguez, el juez de conocimiento indicó lo siguiente: (...) RESUELVE: PRIMERO: ABSOLVER a MANUEL HERIBERTO ZABALETA RODRÍGUEZ del cargo formulado en su contra con relación a los hechos contenidos en los numerales 3, 530, 874, 885, 899, 27, 32, 283, 286, 348, 394, 413, 445, 517, 556, 572, 578, 679, 724, 746, 757, 24, 35, 37, 44, 49, 52, 53, 57, 59, 60, 61, 64, 72, 77, 84, 97, 98, 99, 100, 104, 110, 123, 125, 202, 204, 209, 213, 243, 247, 251, 257, 288, 289, 290, 292, 295, 302, 304, 318, 320, 331, 349, 351, 353, 368, 389, 440, 447, 456, 465, 474, 510, 512, 514, 515, 527, 557, 579, 580, 591, 593, 595, 601, 606, 607, 608, 609, 610, 611, 612, 625, 675, 676, 677, 678, 680, 684, 689, 700, 701, 717, 723, 726, 743, 744, 745, 761, 763, 764, 765, 768, 771, 780, 784, 786, 790, 795, 800, 802, 809, 811, 812, 814, 816, 818, 819, 822, 826, 909, 86, 113, 129, 175, 176, 206, 244, 245, 282, 284, 287, 291, 293, 294, 300, 303, 305, 330, 333, 334, 339, 371, 388, 393, 395, 441, 469, 470, 521, 544, 592, 599, 681, 736, 747, 749, 787, 789, 823, 549 y 682 de la tabla, por resultar atípicos o no quebrantadores del derecho penal, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este fallo.(...) Obsérvese, a folio 112 de la sentencia se encuentra relacionado mi representado en el ITEM 32.

Actor: UGPP  
Radicado: 2021-00862-00

Así las cosas, se puede observar que la decisión del juez en primera instancia es absolver a Manuel Heriberto Zabaleta Rodríguez por resultar atípicos o no quebrantadores del derecho penal, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este fallo, por lo que concluye que Guillermo Villate no cometió fraude alguno al habersele liquidado su pensión de acuerdo a las normas y disposiciones vigentes.

Es a través de la Resolución RDP 20657 del 25 de mayo de 2015, que la UGPP, dio cumplimiento a una orden judicial proferida por la Unidad Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Fiscalía 22 reajustando el valor de la mesada pensional del demandado. Se puede observar que, la UGPP, además de extralimitarse en las funciones que no le son propias, se evidencia a simple luz que el demandado no cometió ninguna conducta delictiva.

### **CONSIDERACIONES**

Sea lo primero recordar que la ley 1437 de 2011 en su artículo 229 describe claramente las medidas cautelares en el siguiente tenor:

“**Artículo 229.** En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.”

“La decisión sobre la medida cautelar no significa prejuzgamiento.”

“La medida cautelar en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los intereses colectivos y en los procesos de tutela de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio”.

Ahora bien, frente a la medida cautelar de suspensión de los actos administrativos, resulta pertinente traer a colación el contenido de las normas que a continuación se señalan:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 238 de la Constitución Política, la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial por los motivos y con los requisitos que establezca la ley.

Actor: UGPP  
Radicado: 2021-00862-00

Por su parte la ley 1437 de 2011 ha establecido que la medida de suspensión de actuaciones administrativas sólo se deberá acoger cuando se considere que no existe otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

El C.P.A.C.A. en su artículo 231 define un conjunto de requisitos para la procedencia de la medida de suspensión provisional — tanto en acciones de nulidad simple como de nulidad y restablecimiento del derecho — y define de forma general los requerimientos que debe hacer el Juez en los demás eventos. En efecto el inciso primero de la norma en cita, ordena:

“Artículo 231.- Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos”.

Como la jurisprudencia ha resaltado, se trata de “una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que (...) habilita al Juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto”<sup>4</sup>. Esto, por cuanto en el marco de la nueva normatividad establecida en el C.P.A.C.A, para la suspensión provisional se prescindió de la “manifiesta infracción” hasta allí vigente, lo cual se ha interpretado en el sentido que “la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al Juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud”<sup>5</sup>.

En este sentido se observa que, para que se decrete la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo resulta necesario que,

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 31 de julio de 2013, Rad. No. 110010324000 2013 00018 00. C.P.: Guillermo Vargas Ayala.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 3 de diciembre de 2012, Rad. No. 11001-03-24-000-2012-00290-00. C.P.: Guillermo Vargas Ayala.

Actor: UGPP  
Radicado: 2021-00862-00

del análisis realizado por el Juez, se concluya que existe violación a las normas invocadas en la demanda o en el escrito contentivo de la solicitud.

### **Caso Concreto**

La parte actora solicita se decrete la suspensión provisional de las **Resoluciones Nos.000089 de 21 de abril de 1988, 172 del 17 de abril de 1989, 2729 del 30 de diciembre de 1996, 264 del 03 de Mayo de 2002, RDP 053650 de 16 de Diciembre de 2015, y RDP 030125 de 18 de Agosto de 2016** y demás actos administrativos que modificaron, reajustaron y/o reliquidaron la pensión de jubilación convencional, a favor del señor **Guillermo Villate Supelano**, teniendo en cuenta que para la fecha de su retiro ocupaba el cargo de jefe de la oficina de planeación, razón por la cual, de conformidad con el Acuerdo de Junta Directiva No.016 de 1990 aprobado por el Decreto No. 287 de 28 de enero de 1991, era Empleado Público.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, solicita se condene al Señor Guillermo Villate Supelano a restituir a la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social –UGPP, la suma correspondiente a los valores pagados con ocasión de la reliquidación de la pensión de jubilación convencional, sumas debidamente indexadas, hasta que se profiera la sentencia que le ponga fin al proceso.

Del material probatorio allegado al expediente se extrae:

Que mediante Resolución No.0062 del 15 de marzo de 1988 se aceptó la renuncia al cargo **de jefe de la oficina de planeación** de la Empresa Puertos de Colombia, a partir del 16 de marzo de 1988<sup>6</sup>.

Que Mediante **Resolución No.000089 del 21 de abril de 1988** la Empresa Puertos de Colombia, reconoció el pago anticipado de pensión de jubilación al señor Guillermo Villate Supelano, de conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Convención Colectiva de Trabajo Vigente, en la oficina principal, en concordancia con lo dispuesto en el acuerdo 01-87, por cumplir más de 20 años en entidades del estado y no contar con 50 años de edad, en cuantía de \$10.267.387.20 M/CTE<sup>7</sup>.

---

<sup>6</sup> Folio 699 archivo 03 "Anexos" del expediente digital.

<sup>7</sup> Folio 713-716 archivo 03 "Anexos" del expediente digital

Actor: UGPP  
Radicado: 2021-00862-00

Por medio de la **Resolución No. 172 del 17 de abril de 1989** la Empresa Puertos de Colombia, reconoce el pago de la reliquidación de prestaciones sociales, de conformidad con el reajuste del salario promedio mensual quedo en \$587.283.37 y el anticipo de la jubilación en \$11.745.667.40<sup>8</sup>.

Mediante la **Resolución No. 2729 del 30 de diciembre de 1996**, el Fondo del Pasivo de la Empresa Puertos de Colombia, incluye en nómina de pensionados al señor Guillermo Villate Supelano con la indexación de la primera mesada en cuantía de \$2.648.486, a partir de 23 de julio de 1996<sup>9</sup>.

Por medio de la **Resolución No.264 del 03 de Mayo de 2002**, la empresa Puertos de Colombia, ajusta la mesada pensional a los topes máximos legales y /o convencionales del peticionario a la suma de \$5.407.500 M/CTE<sup>10</sup>.

Mediante la **Resolución RDP 20657 del 25 de Mayo de 2015**, la UGPP, da cumplimiento a una providencia proferida por la Unidad Delegada Ante el Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá D.C. -Fiscalía Veintidós y en consecuencia SUSPENDE los efectos jurídicos y económicos de la Resolución No.2729 del 30 de Diciembre de 1996, en lo que concierne al señor Guillermo Villate Supelano, ordenando ajustar del valor de la mesada pensional al monto establecido en la Resolución No.172 del 17 de Abril de 1989, con los respectivos reajustes legales<sup>11</sup>.

Mediante la **Resolución RDP 053650 de 16 de diciembre de 2015**, la UGPP revocó de manera directa la Resolución No. RDP 20657 del 25 de Mayo de 2015, dio cumplimiento a la decisión proferida por la Unidad Delegada Ante el Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá D.C. Fiscalía Veintidós y en consecuencia suspendió los efectos jurídicos y económicos de la Resolución No.2729 del 30 de Diciembre de 1996, en lo que concierne al señor Guillermo Villate Supelano<sup>12</sup>.

A través de la **Resolución RDP 030125 de 18 de agosto de 2016**, la UGPP modificó el artículo tercero de la Resolución RDP No.053650 de 16 de Diciembre de 2015, ajustando el valor de la mesada pensional percibida por el señor Guillermo Villate Supelano y fijándola para el año 2015 en cuantía de \$1.776.868.17 M/CTE, con los respectivos reajustes legales<sup>13</sup>.

---

<sup>8</sup> Folio 725-726 archivo 03 "Anexos" del expediente digital

<sup>9</sup> Folio 731-732 archivo 03 "Anexos" del expediente digital

<sup>10</sup> Folio 4-11 archivo 09 "Memorial Subsanación Demanda" del expediente digital

<sup>11</sup> Folio 49-53 archivo 03 "Anexos" del expediente digital

<sup>12</sup> Folio 55-61 archivo 03 "Anexos" del expediente digital

<sup>13</sup> Folio 55-61 archivo 03 "Anexos" del expediente digital

Actor: UGPP  
Radicado: 2021-00862-00

13. Por medio de la **Resolución RDP 045014 del 30 de noviembre de 2016** se dio cumplimiento al fallo judicial de fecha 22 de Julio de 2015, proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, dejando sin efectos la Resolución No.2594 del 28 de Julio de 1998, en lo que concierne al señor Guillermo Villate Supelano, de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento<sup>14</sup>.

Mediante **Resolución No. RDP 013259 de 30 de marzo de 2017** se negó la solicitud de nulidad por indebida notificación de las Resoluciones Nos. RDP 053650 del 16 de diciembre de 2015 y RDP 20657 del 25 de mayo de 2015<sup>15</sup>.

Por medio de la **Resolución No. RDP 020522 de 18 de mayo de 2017** se, resolvió un recurso de reposición interpuesto contra la resolución No. RDP 013259 de 30 de marzo de 2017, confirmándola en todas sus partes<sup>16</sup>.

Mediante **Resolución No. RDP 025546 de 20 de junio de 2017**, la UGPP, resolvió un recurso de apelación interpuesto contra la resolución No. RDP 013259 de 30 de marzo de 2017, confirmándola en todas sus partes<sup>17</sup>.

En el sub examine se tiene que, la solicitud de medida cautelar se fundamenta en la supuesta ilegalidad de los actos acusados, por cuanto se le reconoció y reliquidó al señor Guillermo Villate Supelano una pensión de jubilación con fundamento en la convención colectiva de trabajo, cuando éste ostentaba la calidad de empleado público.

Para estudiar la procedencia de la medida provisional solicitada, el Despacho procederá a establecer, si al momento de su retiro, el señor era un trabajador oficial o un empleado público en la Empresa Puertos de Colombia, y en segundo lugar analizará la posibilidad de que el mismo fuera beneficiario de la pensión reconocida con fundamento en una convención colectiva de trabajo.

La Empresa Puertos de Colombia fue creada por la Ley 154 de 1959, como una entidad descentralizada del orden nacional, reestructurada por el Decreto 1174 de 1980 como empresa comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Obras Públicas y Transporte; cuya competencia, entre otras eran, la dirección, administración, explotación, conservación y vigilancia de los terminales marítimos de Barranquilla, Buenaventura, Cartagena, San

---

<sup>14</sup> Folio 87-93 archivo 03 "Anexos" del expediente digital

<sup>15</sup> Folio 87-93 archivo 03 "Anexos" del expediente digital

<sup>16</sup> Folio 95-100 archivo 03 "Anexos" del expediente digital

<sup>17</sup> Folio 165-166 archivo 03 "Anexos" del expediente digital

Actor: UGPP  
Radicado: 2021-00862-00

Andrés, Santa Marta, Tumaco, Leticia y los demás puertos incorporados por el Gobierno.

Ahora bien, el legislador en los artículos 5º del Decreto 3135 de 1968 y 3º del Decreto 1848 de 1969, dispuso que las personas que prestan sus servicios en las empresas industriales y comerciales del estado son trabajadores oficiales, a excepción de los aquellas que desarrollen actividades de dirección y confianza quienes ostentaran la calidad de empleados públicos.

Por su parte, el **Decreto 2465 del 10 de septiembre de 1981** “*Por el cual se aprueban los estatutos de la Empresa Puertos de Colombia*” norma vigente a la fecha de retiro del demandado, en su artículo 38 dispuso:

**“Artículo 38. Las personas que presten sus servicios a Puertos de Colombia son trabajadores oficiales, a excepción de los Subgerentes, los Jefes de oficina, el Secretario General y el Asistente de la Gerencia General de la Oficina principal, así como los Gerentes de los terminales, quienes son empleados públicos.”** (Negrillas por fuera de texto)

Luego, se expidió el **Decreto 2318 de 1988**, que aprobó el Acuerdo 21 de 2 de septiembre de 1988, originario de la junta directiva de la Empresa Puertos de Colombia, el cual entró a regir a partir del 11 de noviembre de 1988, fecha de su publicación, y dispuso:

“Artículo 2º. El artículo 38 del Acuerdo número 857 de 1981 aprobada por el Decreto número 2465 de 1981 quedará así:

**Artículo 38.** Las personas que trabajan al servicio de la Empresa con las excepciones que a continuación se precisan son trabajadores oficiales vinculados a ella por contrato de trabajo. **Son empleados públicos de libre nombramiento y remoción del nominador, además del Gerente General, las personas que por ejercer funciones de dirección y confianza desempeñen los siguientes cargos:**

a) En la oficina principal (Bogotá):

Gerente General, Subgerentes, Secretario General, Asistente de Gerencia General, **Jefes de Oficina**, Director Financiero, Jefes de División, Jefe de Suministros, Asesores, Asistentes, Coordinadores, Auditores, Jefe Sección de Personal, Abogados, Médicos, odontólogos, Ingenieros, Arquitectos, Jefe de Supervisión Administrativa Laboral, Supervisor Administrativo Laboral, Evaluador de Programas Estadísticos Analista de Investigaciones Económicas.” (Negrillas por fuera de texto)

Actor: UGPP  
Radicado: 2021-00862-00

Se advierte de la normativa citada en precedencia lo siguiente: (i) para el 21 de abril de 1988, cuando la extinguida Empresa Puertos de Colombia reconoció la pensión de jubilación al demandado con fundamento en la «Convención Colectiva de Trabajo», se encontraba vigente el Decreto 2465 de 1981, el cual relacionaba expresamente el cargo de jefe de oficina en la categoría de empleado público; y (ii) el Decreto 2318 de 1988 (que entró a regir el 11 de noviembre de ese año) aunque no es aplicable al caso concreto porque fue proferido con posterioridad al retiro definitivo del servicio del accionado (16 de marzo de 1988) y al reconocimiento de su prestación, no es menos cierto que dicha normativa mantuvo la distinción de jefe de oficina en la categoría de empleado público.

En este orden encuentra el Despacho que, en efecto, en el expediente administrativo, reposa la Resolución No.0062 del 15 de marzo de 1988, en virtud de la cual, se le aceptó la renuncia al señor Guillermo Villate Supelano a partir del 16 de marzo de 1988, **quien desempeñaba el cargo de Jefe de Oficina de Planeación de la Empresa Puertos de Colombia oficina principal.**

De lo anterior, se coligue con claridad que, el señor Guillermo Villate Supelano, al momento de su retiro del servicio **ostentaba la calidad de empleado público** en la Empresa Puertos de Colombia al desempeñar el cargo de Jefe de Oficina.

Conforme al material probatorio obrante al expediente se tiene que, al señor Guillermo Villate Supelano le fue reconocida en el año **1988** un anticipo y una pensión de jubilación la cual fue reajustada posteriormente, con fundamento en una Convención Colectiva de Trabajo y que a la fecha de expedición del referido acto administrativo se encontraba vigente la Constitución Política de 1886 en cuyo artículo 76 dispuso:

“**Artículo 76.-** Corresponde al Congreso hacer las leyes.

Por medio de ellas ejerce las siguientes atribuciones:

**8. Regular el servicio público, determinando los puntos de que trata el Artículo 62;** (Negrillas por fuera de texto)

Por su parte el artículo 62 ibídem, expresó:

“**Artículo 62.-** La ley determinará los casos particulares de incompatibilidad de funciones; los de responsabilidad de los funcionarios y modo de hacerla efectiva; las calidades y antecedentes necesarios para el desempeño de ciertos empleos, en los casos no previstos por la Constitución; las condiciones de ascenso y de

Actor: UGPP  
Radicado: 2021-00862-00

jubilación; y la serie o clase de servicios civiles o militares que dan derecho a pensión del Tesoro público.” (Negrillas por fuera de texto)

Visto lo anterior se advierte que, el régimen prestacional y pensional de los servidores públicos de la Empresa Puertos de Colombia, como el de todos empleados públicos, era de competencia privativa y excluyente del legislador y del Gobierno Nacional, por lo que es claro para el Despacho, que, la Constitución Política de 1886 establecía que éstos sólo tienen derecho a las prestaciones sociales y pensiones establecidas por el legislador y el Gobierno Nacional, no pudiendo ser beneficiarios de convenciones colectivas y actos diferentes a lo dispuesto expresamente por estas Ramas del Poder Público.

Con base en lo anterior, queda claro que en lo que referente a los empleados públicos de Empresa Puertos de Colombia, se rigen por el régimen general de prestaciones sociales de la rama ejecutiva del poder público. Por lo tanto, se concluye, que la convención colectiva que sirvió de fundamento para el reconocimiento pensional del demandado, no se ajustó al ordenamiento jurídico.

Así las cosas, es claro para el Despacho que, los actos administrativos de los cuales se solicita su suspensión, fueron expedidos, desconociendo las normas jurídicas superiores, al disponer sobre los requisitos, factores salariales y monto de liquidación de las pensiones de jubilación de un servidor público de la Empresa Puertos de Colombia con base en una convención colectiva de trabajo, contrariando los artículo 76 y 62 de la Carta vigente al momento de su expedición, por lo cual resulta inaplicable.

Igualmente, se tiene respecto de los actos administrativos por los cuales se reconoció y reliquidó la pensión de jubilación del demandado, los cuales se fundamentaron en la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el Sindicato de Trabajadores de la Empresa Puertos de Colombia y la Empresa Puertos de Colombia, contrariando la preceptiva de la Constitución Política de 1886, según la cual, el régimen prestacional y pensional de los empleados públicos es el establecido por la Ley y los Decretos del Gobierno Nacional que la desarrollen, competencias que no podía abrogarse por la Empresa Puertos de Colombia, pues los beneficios convencionales no podían cobijar al demandado por ser empleado público, además de no estar autorizados en la Constitución ni en la Ley.

Así las cosas, se concluye que, los actos que reconocieron y reajustaron la pensión de jubilación del demandado con fundamento en una Convención Colectiva de Trabajo, pese a que ésta no podía ser extensiva a los empleados públicos como el accionado, es procedente el decreto de

Actor: UGPP  
Radicado: 2021-00862-00

suspensión provisional como medida cautelar, en aras de salvaguardar el ordenamiento jurídico y el erario público.

Ahora bien, esta Sala de Decisión precisa que la suspensión provisional de los actos administrativos como medida cautelar, tiene que ver con los efectos de los actos administrativos que se acusan, más no con el restablecimiento del derecho, por ser éste materia de la Sentencia; tal y como lo ha sostenido el H. Consejo de Estado<sup>18</sup>.

Por lo tanto, sin que la presente decisión pueda ser entendida como prejuzgamiento, tal como lo establece el artículo 229 del C.P.A.C.A., se decretará la suspensión provisional de los actos administrativos acusados

No obstante lo anterior, encuentra el Despacho que, aunque el demandado no tiene derecho al reconocimiento de su pensión de jubilación conforme a la convención colectiva de trabajo, no lo es menos que a la fecha, éste podría completar los requisitos para ser beneficiario de una pensión mensual vitalicia de jubilación; en consecuencia, en aras de salvaguardar el derecho fundamental de la seguridad social y garantizar el mínimo vital del señor Guillermo Villate Supelano, se ordenará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones parafiscales de la Protección Social "UGPP" realizar un nuevo estudio respecto del reconocimiento pensional y continuar realizando el pago de la pensión de jubilación al demandado, en el monto mensual que legalmente corresponda atendiendo al régimen que le sea aplicable, lo que incluye los reajustes de Ley a la fecha.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### RESUELVE:

**PRIMERO: Se Decreta** la suspensión provisional de las **Resoluciones Nos.000089 de 21 de abril de 1988, 172 del 17 de abril de 1989, 2729 del 30 de diciembre de 1996, 264 del 03 de Mayo de 2002, RDP**

---

<sup>18</sup> "La finalidad de esta medida cautelar, se mantiene, y se contrae a la suspensión de los efectos jurídicos del acto administrativo demandado siempre y cuando se configuren los supuestos que establece la ley para su procedencia. De modo que, no le asiste razón a la entidad demandada cuando en el escrito de traslado señala que, la concesión de la medida cautelar de la suspensión provisional implica revertir una situación jurídica consolidada y el restablecimiento del derecho. La medida suspende los efectos que produce el acto administrativo sub iudice, pero el restablecimiento del derecho solo deriva de la declaratoria de la nulidad del acto que se efectúa en la sentencia. La medida provisional afecta la eficacia del acto, mientras que el restablecimiento del derecho solo es posible si se declara la nulidad del acto demandado, esto es, si se deja sin validez la decisión administrativa". - Consejo de Estado. Auto del 13 de mayo de 2014. M.P. Gerardo Arenas Monsalve. Actor. Gustavo Petro. Demandada. Procuraduría General de la Nación.

Actor: UGPP  
Radicado: 2021-00862-00

**053650 de 16 de Diciembre de 2015, y RDP 030125 de 18 de Agosto de 2016** y demás actos administrativos que modificaron, reajustaron y/o reliquidaron la pensión de jubilación convencional, a favor del señor **Guillermo Villate Supelano**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: Se ordena** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones parafiscales de la Protección Social “UGPP” realizar un nuevo estudio respecto del reconocimiento pensional y continuar de ser procedente, el pago de la pensión de jubilación en favor del señor Guillermo Villate Supelano, en el monto mensual que legalmente corresponda atendiendo al régimen aplicable, lo que incluye los reajustes de Ley a la fecha, con base en las consideraciones que anteceden.

**TERCERO:** Se reconoce personería adjetiva a la Dra. **Alix Adriana Lozano Rondón** identificada con C.C. No 53.029.439 de Bogotá y T.P. No 198.365 del C.S.J. para actuar como apoderada del señor Guillermo Villate Supelano, de conformidad al poder anexo en el Cuaderno Principal del expediente digital.

### **NOTIFÍQUESE<sup>19</sup> Y CÚMPLASE**

Firmada electrónicamente  
**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
**Magistrado**

*NG*

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

---

<sup>19</sup> A los correos electrónicos acreditados en el expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., Catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

Referencias:

Demandante: **DIANA PATRICIA GÓMEZ ORTIZ**

Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AÉREA COLOMBIANA – DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No.11001 3335 015-2019-00479-01

Asunto: Recurso Extraordinario de Unificación de Jurisprudencia

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el fallo proferido por esta Corporación el diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>, dentro del proceso en referencia, mediante el cual se resolvió revocar la sentencia proferida el veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>2</sup>, por el Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

### ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la actora solicita la nulidad parcial de la Resolución 539 de 30 de marzo de 2007, y la nulidad total de la Resolución 3236 de 26 de junio de 2019 y del Oficio 10580/MDN-COGFM-JEMCO-DIGSA-SUBAF-GRUTH 1.10 de 13 de junio de 2019, proferidos por la Secretaría General del Ministerio de Defensa Nacional y Sanidad de la Fuerza Aérea; y que en el primero no se incluyeron las partidas computables del artículo 102 del Decreto 1214 de 1990 y en el segundo se le negó el reconocimiento y pago y reajuste de la pensión con la inclusión de la prima de servicio 15%, prima de actividad 49.5%, subsidio familiar 39%, prima de alimentación, auxilio de transporte y las demás establecidas en el artículo 102 del Decreto 1214 de 1990.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, la parte actora pretende que se ordene a la entidad demandada a que proceda a reajustar, reconocer, reliquidar y pagar la pensión incluyendo la

<sup>1</sup> Archivo 76

<sup>2</sup> Archivo 64

Expediente No.2019-00479-01

Demandante: Diana Patricia Gómez Ortiz

prima de servicios en el 15%, de actividad en el 49.5%, subsidio familiar 39% y las demás que se encuentran en el artículo 102 del decreto previamente mencionado.

De igual forma, pide se ordene a la demandada pagar lo dejado de percibir a partir del 15 de octubre de 2000 incluyendo en nómina el 49.5% de prima de actividad, 15% prima de servicios, 39% de subsidio familiar como partidas computables de pensión; en forma actualizada (indexación) de acuerdo a la variación de los índices de precios al consumidor certificados por el DANE, y con fundamento en el artículo 187 y siguientes del C.P.A.C.A., desde el momento en que el derecho se hizo exigible hasta que se haga efectivo su pago.

El Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda mediante sentencia de veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), que fue recurrida en apelación el nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>3</sup>, por la parte demandada.

Dicho recurso fue resuelto a través de la Sentencia proferida el diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022), mediante la cual se revocó la providencia emitida por el fallador de primera instancia.

La decisión fue notificada electrónicamente el veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)<sup>4</sup>. El primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)<sup>5</sup>, la apoderada de la parte demandante presentó Recurso Extraordinario de Unificación de Jurisprudencia contra la providencia de segunda instancia.

## CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, dispone acerca del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia lo siguiente:

“**Artículo 257.** Modificado por el artículo 71 de la Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente>. **Procedencia.** El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia procede contra las sentencias dictadas en única y **en segunda instancia por los tribunales administrativos**, tanto para los procesos que se rigen por el Decreto 01 de 1984 como para aquellos que se tramitan por la Ley 1437 de 2011. NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-179 de 2016.

Tratándose de sentencias de contenido patrimonial o económico, el recurso procederá siempre que la cuantía de la condena o, en su defecto, de las pretensiones de la demanda, sea igual o exceda de los siguientes montos vigentes al momento de la interposición del recurso (...)

---

<sup>3</sup> Archivo 66

<sup>4</sup> Archivo 77

<sup>5</sup> Archivo 78

Expediente No.2019-00479-01  
Demandante: Diana Patricia Gómez Ortiz

**PARÁGRAFO.** En los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral y pensional procederá el recurso extraordinario sin consideración de la cuantía.

Este recurso no procederá para los asuntos previstos en los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política.

**Artículo 258. Causal.** Habrá lugar al recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia cuando la sentencia impugnada contraríe o se oponga a una sentencia de unificación del Consejo de Estado.

**Artículo 259. Competencia.** Del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia previsto en este capítulo conocerá, según el acuerdo correspondiente del Consejo de Estado y en atención a su especialidad, la respectiva sección de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la misma Corporación.

**Artículo 260. Legitimación.** Se encuentran legitimados para interponer el recurso cualquiera de las partes o de los terceros procesales que hayan resultado agraviados por la providencia, quienes deberán actuar por medio de apoderado a quien se haya otorgado poder suficiente; sin embargo, no se requiere otorgamiento de nuevo poder.

**Parágrafo.** No podrá interponer el recurso quien no apeló la sentencia de primer grado ni adhirió a la apelación de la otra parte, cuando el fallo de segundo grado sea exclusivamente confirmatorio de aquella.

**Artículo 261.** Modificado por el artículo 72 de la Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente>. **Interposición.** El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien expidió la providencia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a su ejecutoria.

Si el recurso se interpuso y sustentó en término, **el ponente** lo concederá dentro de los cinco (5) días siguientes y ordenará remitir el expediente al competente para resolverlo. De lo contrario, lo rechazará o declarará desierto; según el caso.

La concesión del recurso no impide la ejecución de la sentencia, salvo cuando haya sido recurrida totalmente por ambas partes y por los terceros reconocidos en el proceso. Sin embargo, cuando el recurso no comprenda todas las decisiones, se cumplirá lo no recurrido. Lo anterior, sin perjuicio de lo regulado en el artículo 264 de este código.”.

Mediante auto de unificación de veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)<sup>6</sup>, la Sección Segunda del H. Consejo de Estado se ocupó de analizar la concesión, procedibilidad y requisitos del Recurso Extraordinario de Unificación de Jurisprudencia y, luego de reiterar las generalidades consagradas en los artículos 257, 260 y 261 del C.P.A.C.A. precisó que las exigencias que se debe satisfacer a efectos de que se conceda por el Tribunal Administrativo que dicta la providencia objeto de

---

<sup>6</sup> Expediente Radicado No. 15001-23-33-000-2003-00605 01 (0288 – 2015). Demandante: JAIME EDUARDO FLECHAS MEJÍA, Demandado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA.

Expediente No.2019-00479-01  
Demandante: Diana Patricia Gómez Ortiz

censura son **a)** la naturaleza de la decisión impugnada **b)** la cuantía, cuando es necesaria, **c)** la legitimación y **d)** la formalidad y oportunidad.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se procede a analizar si se cumplen los requisitos legales para conceder el Recurso Extraordinario de Unificación de Jurisprudencia ante el Consejo de Estado, a saber:

1. El recurso es procedente pues se interpuso en relación con una sentencia proferida en **segunda instancia** por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
2. En cuanto a la **legitimación** para interponer el recurso, en el caso concreto la señora Diana Patricia Gómez Ortiz, quien actúa a través de apoderado debidamente reconocido, se encuentra legitimada porque se considera agraviada con la sentencia proferida por este Tribunal y recurrió en oportunidad la sentencia de primer grado.
3. En cuanto al **término** de interposición, tenemos que la sentencia de segundo grado fue proferida el diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022), y su notificación se realizó el veintitrés (23) de agosto de los corrientes.

De acuerdo con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, la notificación electrónica de las providencias, inclusive las sentencias<sup>7</sup>, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Ahora, el artículo 302 del Código General del Proceso, establece que las sentencias que sean proferidas por fuera de la audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.

Conforme a la normatividad antes relacionada, en el sub examine la ejecutoria acaeció el treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

El artículo 261 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 72 de la Ley 2080 de 2021, prescribe que el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien expidió la providencia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a su ejecutoria.

---

<sup>7</sup> Ver, por ejemplo, providencia del CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 25001-23-36-000-2015-01064 01(64427).

**Expediente No.2019-00479-01**  
**Demandante: Diana Patricia Gómez Ortiz**

El recurso de la referencia se incoó el primero (01) de septiembre de este año, esto es, **dentro del tiempo prescrito en la norma** puesto que éste venció el trece (13) de septiembre del año en curso.

Ahora, la Sala advierte que el recurso referido fue interpuesto oportunamente, por escrito, y se encuentra suficientemente sustentado, además, la parte actora considera que la decisión impugnada contraría una sentencia de unificación.

4. El asunto objeto de debate versa sobre una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de **carácter laboral**, razón por la cual, **no se debe tener en consideración la cuantía de la condena o de las pretensiones de la demanda.**

En conclusión, el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia que interpuso la parte actora a través de apoderado judicial reúne los requisitos exigidos por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para su concesión, por lo tanto, se dispondrá el envío del expediente a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto se,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- CONCEDER** el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia incoado por el apoderado judicial de la señora Diana Patricia Gómez Ortiz, contra la sentencia proferida por esta Corporación el diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022), por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría de la Subsección **DISPÓNGASE EL ENVÍO** del expediente a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado para lo de su competencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
**Magistrado**

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.  
JEER

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”**

Bogotá D.C. Catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Referencias:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **REINALDO CAMACHO CASTELLANOS**

Demandado: Universidad de Cundinamarca — UDEC

Expediente: No. 250002342000-2015-03824-00

Asunto: **Resuelve solicitud.**

Ejecutoriado el auto que incorporó las pruebas y corrió traslado para alegatos de conclusión, el apoderado del demandante el 23 de septiembre de 2022, allegó escrito solicitando que se requiera a la entidad demandada, la información solicitada relacionada con el número de insubsistencias decretadas por el entonces Rector encargado Adriano Muñoz Barrera, mientras estuvo en esa situación administrativa.

Para sustentar su petición, indica que hasta la fecha, pese a que la orden librada en la audiencia inicial, no se ha dado cumplimiento a la misma, por culpa exclusiva de la entidad demandada y que tal prueba es fundamental para decidir uno de los cargos de la demanda.

**El despacho no accederá a la anterior petición**, toda vez que revisado el expediente, se evidencia que la Universidad de Cundinamarca si efectuó respuesta sobre tal prueba, allegando el listado de empleados declarados insubsistentes por el citado rector, y las certificaciones de las funciones de cada cargo, tal como se puede observar en el contenido del CD obrante en el folio 667 del cuaderno principal del proceso.

Por lo tanto, como el expediente se encuentra físico, se sugiere al apoderado del accionante que asista a la secretaría, y solicite copia de los documentos que se encuentran en el citado CD; y se resalta que el auto que incorporó las pruebas y corrió traslado para alegatos, quedó

Radicado No. 2015-03824-00  
Demandante: Reinaldo Camacho Castellanos

debidamente ejecutoriado, porque respecto del mismo, no se interpusieron recursos.

En ese sentido, se **solicita a Secretaría** que una vez ejecutoriada la presente providencia, **ingrese el expediente al despacho** para lo de su competencia.

### **NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
**Magistrado**

*DRPM*

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

---

1 **Parte actora:** iszaserranoabogados@gmail.com

**Parte demandada:** unicundi@mail.unicundi.edu.co – oficinajuridicaudec@mail.unicundi.edu.co  
– romehu@hotmail.com – marthavalbuena284@hotmail.com -  
oficinajuridicaaunclic@ucundinamarca.edu.com

**Ministerio Público:** procjudadm127@procuraduria.gov.co - 127p.notificaciones@gmail.com

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., Catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

### AUTO

Referencia: Demandante: <b>Lucila Flórez De Ruiz</b> Demandado: <b>Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de La Protección Social "UGPP"</b> Radicación No. <b>110013335014 2013-00151-03</b> Asunto: Apelación auto - liquidación de costas
---

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º, del artículo 244 del C.P.A.C.A., se procede a resolver de plano el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte ejecutada, contra la decisión adoptada por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., en auto del quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>, en virtud de la cual se aprobó la liquidación de costas.

### ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida la audiencia inicial celebrada el **veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)**, el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. resolvió negar por improcedentes las excepciones propuestas por la parte ejecutada denominadas inexistencia de la obligación y falta de claridad del título, a su vez, declaró no probadas las excepciones de pago y prescripción propuestas por la entidad demandada, ordenando seguir adelante con la ejecución contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP". Finalmente **condenó en costas a la parte ejecutada y fijó como agencias en derecho el 10% del valor total del crédito.**

La anterior decisión fue Confirmada por este Tribunal mediante **sentencia adiada siete (07) de febrero de dos mil dieciocho (2018)**<sup>2</sup>.

Posteriormente, mediante auto **calendado veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019)**<sup>3</sup> se modificó la liquidación del crédito presentada

<sup>1</sup> Archivo 52 del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo 23 del expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo 35 del expediente digital.

Actor: Lucila Florez De Ruiz  
Rad: 2013-00151-03

por la parte actora, aprobándola en la suma de **\$140.808.964**. **Dicha decisión no fue objeto de recurso por lo que se encuentra debidamente ejecutoriada y en firme.**

Finalmente mediante auto de fecha **quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)**<sup>4</sup>, se aprobó la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del despacho obrante en el archivo 51 del expediente digital, en atención a lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P., esto es por valor de **\$14.080.896**.

### **DECISIÓN OBJETO DE APELACIÓN**

Mediante auto proferido por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)<sup>5</sup>, se aprobó la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del despacho obrante en el archivo 51 del expediente digital, en atención a lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P., esto es en el 10% del valor de la condena que corresponde a la suma de **\$14.080.896.**, toda vez que, mediante auto interlocutorio No.758 del 23 de julio de 2019, la liquidación del crédito actual a pagar corresponde a la suma de \$140.808.964.

Por lo anterior, requirió a la entidad ejecutada para que diera cumplimiento a lo dispuesto en dicha providencia y proceda a pagar la suma de \$14.080.896 por concepto de costas procesales, para lo cual ordenó allegar el título de consignación a órdenes del despacho o del respectivo comprobante de pago y/o consignación en una cuenta bancaria a nombre el demandante o de su apoderado, o en su defecto que informase el estado actual del trámite administrativo y en especial el trámite respecto de la apropiación presupuestal para la ordenación del gasto y la fecha probable del pago de dicha suma, haciendo la claridad que cualquier pago que efectúe la entidad diferente a la suma antes descrita se tomará como pago parcial de la obligación.

### **ARGUMENTOS RECURSO DE APELACIÓN**

Mediante escrito radicado el veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)<sup>6</sup>, esto es dentro de tiempo, la parte ejecutada interpuso recurso de apelación manifestando que la ejecutante por intermedio de apoderado judicial interpuso demanda ejecutiva solicitando lo siguiente:

“(…) 1º Que se dicte auto de mandamiento de ejecutivo de pago despachando la misma en el: Que se determine que se despacha ejecución frente a LUCILA FLOREZ DE RUIZ, y en

<sup>4</sup> Archivo 52 del expediente digital.

<sup>5</sup> Archivo 52 del expediente digital.

<sup>6</sup> Archivo 55 del expediente digital.

Actor: Lucila Florez De Ruiz  
 Rad: 2013-00151-03

contra de la entidad demandada CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM, por el valor total del retroactivo sustitución pensión de jubilación devengada por el fallecido BALTAZAR RUIZ GIRALDO, desde la fecha de su muerte hasta cuando se verifique su pago o solución efectiva sin perjuicio de ulterior liquidación se consideran bastantes para intereses, gastos y costas. Cuyo monto o valor aproximado a la fecha asciende a la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE \$55.000.000.00 Pago que deberá ser de carácter retroactivo en el porcentaje reconocido en el fallo, junto con sus ajustes previstos en la parte motiva del fallo de primera instancia...Respecto de las diferencias que resultan adeudadas a la demandante.

Es de aclarar que para la fecha el término previsto en el artículo 176 y 177 del C.C se encuentra más que vencido obligándose la entidad demandada al pago de intereses moratorios

2º En este orden solicito se condene a la entidad demandada a reliquidar el valor correspondiente a las mesadas pensionales base de condena en los términos y condiciones que hace referencia el fallo administrativo fecha 28 de febrero de 2011 confirmada mediante sentencia de fecha 31 de mayo de 2012 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección "F" Sala de Descongestión. (...)"

Que el presente asunto se trata de un proceso de menor cuantía, de conformidad con el valor indicado en la demanda ejecutiva.

Posteriormente, mediante providencia del 11 de agosto de 2014, el despacho libró mandamiento de pago en contra de la Caja De Previsión Social De Comunicaciones Caprecom (sic) y a favor de la ejecutante de la siguiente forma: "(...)"

a) Por el valor de la diferencia existente entre las condenas impuestas por esta jurisdicción en sentencia de 28 de febrero de 2011, proferida por este Despacho, y la sentencia del 31 de mayo de 2012, proferida por la Sección Segunda Subsección "F" Sala de Descongestión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y las sumas efectivamente pagadas a la ejecutante en cumplimiento de aquéllas.

b) Por el valor de los intereses causados sobre el valor de la condena impuesta por esta jurisdicción, desde la fecha de ejecutoria de las sentencias base de ejecución hasta que se acredite el pago. (...)"

Mediante sentencia de fecha 22 de septiembre de 2016, el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo resolvió:

"(...) TERCERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, de conformidad con el mandamiento de pago y lo considerado en esta providencia.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. SE FIJA COMO AGENCIAS EN DERECHO el 10% del valor total del crédito, teniendo en cuenta la primera liquidación aprobada. (...)"

Actor: Lucila Florez De Ruiz  
Rad: 2013-00151-03

La anterior decisión fue confirmada por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda- Subsección "C" mediante fallo de fecha 07 de febrero de 2018.

Una vez en firme la anterior decisión el despacho procedió a modificar la liquidación allegada por la parte ejecutada, en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de \$140.808.964, valor que corresponde al capital, indexación e intereses moratorios.

Posteriormente, mediante auto de fecha 15 de julio de 2021, aprobó la liquidación de costas por la suma de \$14.080.896.

Ahora bien, teniendo en cuenta los antecedentes jurídicos y la liquidación de costas elaborada por la secretaría de su despacho, se evidencia un yerro en la elaboración de la liquidación, como quiera que se fijó agencias en derecho a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, **sin tener en cuenta el parágrafo 5º que establece que en caso de que la demanda prospere parcialmente, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, lo cual, por ende, también cobija a las agencias en derecho.**

Concluye que, teniendo en cuenta que nos encontramos ante un proceso de menor cuantía y que no se accedió a todas las pretensiones incoadas por la parte ejecutante o no de la forma en que la solicitó tal y como se puede evidenciar en el auto que libró mandamiento de pago, **se considera que la condena no debió ser del 10% sino debió ser una condena parcial,** tal y como lo señala el parágrafo 5º del artículo tercero de **Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.**

### CONSIDERACIONES

En este orden, encuentra el Despacho, que del análisis del recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada, se evidencia que la inconformidad estriba en el porcentaje de la condena como quiera que la demanda prosperó de manera parcial.

Sea lo primero recordar que, mediante sentencia proferida la audiencia inicial celebrada el **veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)**, el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. resolvió negar por improcedentes las excepciones propuestas por la parte ejecutada denominadas inexistencia de la obligación y falta de claridad del título, a su vez, declaró no probadas las excepciones de pago y prescripción propuestas por la entidad demandada, ordenando

Actor: Lucila Florez De Ruiz  
Rad: 2013-00151-03

seguir adelante con la ejecución contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”. Finalmente **condenó en costas a la parte ejecutada y fijó como agencias en derecho el 10% del valor total del crédito.**

La anterior decisión fue confirmada en todas sus partes por este Tribunal, mediante **sentencia adiada siete (07) de febrero de dos mil dieciocho (2018)**<sup>7</sup>.

Por lo expuesto considera el Despacho que, los argumentos que hoy sirven de sustento al recurso de apelación interpuesto por la ejecutada, debieron ser elevados por la UGPP, al momento de proferirse la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, condenando en costas y fijando agencias en derecho; sin embargo, pese a que la parte ejecutada apeló el fallo de primera instancia, no presentó reparo alguno contra dicha condena sino que se limitó a controvertir la competencia para asumir el pago de la sentencia, por considerar que la UGPP no era la entidad encargada de reconocer o de hacer efectivo el fallo referido, toda vez que, la fecha de la presentación de la demanda y la fecha en la que se dio cumplimiento a la decisión judicial objeto de la presente acción, la entidad ejecutada no había asumido las funciones de CAPRECOM, lo cual sólo ocurrió, el 30 de septiembre de 2014 y por tal razón no era procedente llamar a responder a la UGPP.

Quiere decir lo anterior que al confirmarse en su integridad la sentencia ejecutiva de primera instancia adiada veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), la condena en costas fijada por el a quo, **quedó en firme y sobre ella no hay lugar a surtir un nuevo debate.**

Finalmente debe precisarse que, en el presente asunto no es posible aplicar el Acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016 aludido por la entidad apelante por cuanto el mismo en su artículo 7º estipula:

**“ARTÍCULO 7º. Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de su publicación** y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. (Negrillas por fuera de texto)

Por lo anterior, y como quiera que la demanda ejecutiva fue presentada en el diecisiete (17) de julio del año dos mil trece (2013)<sup>8</sup>, la norma aplicable es el Acuerdo 1887 de 2003 que dispone:

#### 1.8. PROCESO EJECUTIVO.

<sup>7</sup> Archivo 23 del expediente digital.

<sup>8</sup> Archivo 3 del expediente digital.

Actor: Lucila Florez De Ruiz  
Rad: 2013-00151-03

“Primera instancia.

**Hasta el quince por ciento (15%) del valor del pago ordenado o negado en la pertinente orden judicial;** si, además, la ejecución ordena o niega el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez.

En los casos en que únicamente se ordena o niega el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”

Visto lo anterior se concluye que, en el caso que nos ocupa, el a quo fijó la agencias en derecho en el 10% del valor de la condena, de conformidad con la normatividad aplicable al caso concreto, esto es, el Acuerdo 1887 de 2003 y la liquidación efectuada por la secretaria visible en el archivo No.51 del expediente digital se encuentra ajustada a la orden dada por el a quo, por lo que, bajo tales premisas no existe mérito alguno para revocar la decisión objeto de alzada.

En mérito de brevemente expuesto, este Despacho

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Se CONFIRMA** el auto de fecha quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en cuanto aprobó la liquidación de costas en la suma de \$14.080.896.

**SEGUNDO:** Una vez en firme este proveído, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

### **NOTIFÍQUESE<sup>9</sup> Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
Magistrado

*NG*

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

---

<sup>9</sup> A los correos electrónicos acreditados en el expediente digital.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., Catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

### AUTO

Referencia:

Demandante: **Manuel Santiago Pedroza Pedroza**

Demandado: **Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**

Radicación No. **110013335010-2019-00154-01**

Asunto: Apelación auto – legitimación en la causa

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º, del artículo 244 del C.P.A.C.A., se procede a resolver de plano el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte ejecutante, contra la decisión adoptada por el Juzgado Décimo (10) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., en auto del diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>, aclarado mediante proveído adiado veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)<sup>2</sup> en virtud de la cual se negó el mandamiento de pago solicitado.

### ANTECEDENTES

La parte actora, en ejercicio de la acción ejecutiva, solicitó se libre mandamiento de pago en los siguientes términos:

Que se libre mandamiento de pago en contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional a favor del señor Manuel Santiago Pedroza Pedroza en su calidad de beneficiario de la pensión de jubilación reconocida con ocasión al fallecimiento de la señora Blanca Alicia Ruiz De Pedroza, por las siguientes sumas de dinero ordenadas en la sentencia del 07 de mayo de 2015, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. dentro del proceso No. 2013-00274:

- a) Por la suma \$274.115 equivalente a la diferencia entre la INDEXACION, dispuesta en la sentencia que equivale a \$2.275.980 y la pagada que correspondió a \$2.001.865 por el periodo comprendido entre el 18 de agosto de 2008, fecha de efectividad pensional, y el 1º de junio de 2015, fecha de ejecutoria de la sentencia.

<sup>1</sup> Folio 47-48 del expediente.

<sup>2</sup> Folio 57 del expediente.

Actor: Manuel Santiago Pedroza Pedroza  
Rad: 2019-00154-03

- b) Por la suma de \$9.905.701 equivalente a la diferencia entre los intereses moratorios dispuestos en la sentencia que equivalen a \$11.247.693 y los pagados que correspondieron a \$4.108.545 por el periodo comprendido entre el 1º de junio de 2015 fecha de ejecutoria de la sentencia judicial y el 30 de abril de 2017, correspondiente al mes anterior a la fecha de pago.

De igual forma solicita que la Nación – Ministerio de Educación Nacional pague a favor del señor Manuel Santiago Pedroza Pedroza, en su calidad de beneficiario de la pensión de jubilación reconocida con ocasión al fallecimiento de la señora Blanda Alicia Ruiz Pedroza (q.e.p.d) o a quien sus derechos represente, el valor por el cual se libre mandamiento de pago, con el correspondiente ajuste monetario o indexación, tomando como base el IPC al igual que los intereses conforme a lo dispuesto en el artículo 192 del Código de Procedimientos Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### **DECISIÓN OBJETO DE APELACIÓN**

Mediante auto proferido por el Juzgado Décimo (10º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>3</sup>, **negó el mandamiento de pago** bajo las siguientes consideraciones:

El título ejecutivo objeto de recaudo está conformado por las siguientes providencias, la sentencia del 21 julio de 2009 (sic) y la sentencia de 18 de febrero de 2010 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y, la segunda instancia confirmó el fallo del juzgado en cuanto declaró la nulidad del acto acusado y modificó el restablecimiento del derecho que corresponde a la liquidación de la pensión (sic). La precitada providencia se aportó en copia autentica y con constancia de ejecutoria a 4 de marzo de 2010 (sic) (folios 11 al 54).

Igualmente, obra en el expediente la Resolución UGM 16939 de 15 de noviembre de 2011 por medio de la cual el liquidador de Cajanal E.I.C.E. en Liquidación reliquidó la pensión, en cumplimiento de la citada sentencia de segunda instancia (sic). Sin embargo, el ejecutante señala que, con la anunciada Resolución, no se cumplió a cabalidad con la orden judicial. Así que la obligación por ejecutar se contrae a aquellas órdenes que la administración incumplió total o parcialmente.

Para el efecto se observa que la providencia que constituye el título ejecutivo contiene las siguientes obligaciones (i) la reliquidación de la pensión de jubilación con la indexación de la primera mesada, ii) las diferencias entre las mesadas pagadas y las reliquidadas, iii) la indexación de las diferencias en

---

<sup>3</sup> Folios 47-48.

Actor: Manuel Santiago Pedroza Pedroza  
Rad: 2019-00154-03

aplicación del artículo 178 del C.C.A. y iv) los intereses moratorios por disposición del artículo 177 del C.C.A.

En los hechos de la demanda, se indica que el incumplimiento de la entidad se contrae a que no canceló los intereses moratorios al expedir la Resolución UGM 16939 de 15 de noviembre de 2011. Por ello, el ejecutante solicita que se libere mandamiento de pago por los intereses comerciales y moratorios que se tasan en \$33.707.167,98 (sic)

Si bien es cierto el título es claro y expreso para librar el mandamiento de pago por los intereses en los términos establecidos en la sentencia de 21 de julio de 2009 (sic), no lo es respecto de la exigibilidad (sic).

La razón estriba en que los referidos títulos ejecutivos concedieron la reliquidación de la pensión a favor de Blanca Alicia Ruiz De Pedroza, mas no de Manuel Santiago Pedroza Pedroza, quien acude a la jurisdicción.

Indica que, el juzgado no desconoce que la UGPP, sustituyó la prestación a Manuel Santiago Pedroza, por medio de la Resolución 2020 de 21 de agosto de 2018 (sic). Sin embargo, el acto de sustitución pensional no tiene la virtud de sustituirlo en el crédito contenido en el título objeto del presente recaudo, pues la muerte de la acreedora, acontecida el 4 de enero de 2018, conlleva iniciar el proceso de sucesión para transferir el crédito al conyugue o los herederos, quienes solo así adquieren la condición de titulares del crédito y de las acciones ejecutivas.

Esto significa que Manuel Santiago Pedroza Pedroza tenía que haber aportado el acto jurídico en el cual se le otorgaba la condición de asignatario del crédito contenido en el título ejecutivo, pues como se ha visto el crédito contenido en el título ejecutivo, se encuentra a favor de su conyugue, Blanca Alicia Ruiz de Pedroza. Ello implica decir que Manuel Santiago Pedroza Pedroza, carece de legitimación en la causa por activa para ejecutar la obligación.

Por lo anterior, concluyó que el actor no puede exigir que los intereses de mora en el pago de la obligación judicial se paguen a su favor. La exigibilidad el título respecto del acreedor, constituye una de las condiciones de ejecución del título ejecutivo, prevista en el artículo 422 del C.G.P en armonía con el artículo 297 del C.P.A.C.A. Dado que Manuel Santiago Pedroza Pedroza no es el titular del crédito, es válido afirmar que no se cumple con el presupuesto sustancial de la exigibilidad del título ejecutivo.

Actor: Manuel Santiago Pedroza Pedroza  
Rad: 2019-00154-03

La anterior decisión fue aclarada por el a quo mediante auto adiado veintiuno (21) de octubre de 2021<sup>4</sup> en los siguientes aspectos: (i) la entidad ejecutada es la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, más no la UGPP, (ii) el título ejecutivo lo constituye la sentencia de 7 de mayo de 2015 del Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. en armonía con la Resolución 2387 de 23 de septiembre de 2016, que cumple la anterior providencia.

### **ARGUMENTOS RECURSO DE APELACIÓN**

Mediante escrito radicado el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>5</sup>, esto es dentro de tiempo, la parte ejecutante solicitó aclaración o corrección e interpuso recurso de apelación, manifestando que la decisión objeto de alzada desconoce que los derechos que le fueron reconocidos a la señora Blanca Alicia Ruiz Pedroza (q.e.p.d) y que por su muerte, no desaparecen dichas acreencias, si no que por el contrario los conceptos reconocidos mediante sentencia del 7 de mayo de 2015, pasan al acervo hereditario del cual le asiste derecho a reclamar al señor Pedroza Pedroza Manuel Santiago y a Carolina Pedroza Ruiz, en calidad de conyugue supérstite e hija de la difunta.

Con base lo anterior, solicita no librar mandamiento de pago en favor de Pedroza Pedroza Manuel Santiago y a Carolina Pedroza Ruiz, sino a favor de la sucesión de la señora Blanca Alicia Ruiz De Pedroza, para que una vez se inicie el proceso de sucesión pertinente, los dineros que se reconozcan en el presente proceso ejecutivo, ingrese dentro de la masa sucesoral de la causante y deben ser repartidos entre los legitimarios.

Para tales afectos, se aporta poder en ese sentido.

### **CONSIDERACIONES**

En este orden, procede el Despacho a analizar si la decisión adoptada por el a quo, se encuentra o no ajustada a derecho.

Considera el a quo, que en el presente asunto no es exigible la obligación por parte del actor quien a su juicio, no puede reclamar las obligaciones pendiente de pago, toda vez que, el título ejecutivo que se aporta, concedió la reliquidación de la pensión a favor de Blanca Alicia Ruiz De Pedroza (q.e.p.d), mas no en favor de Manuel Santiago Pedroza Pedroza, quien acude a la jurisdicción y que si bien, la prestación fue reconocida al actor en calidad de beneficiario, dicho acto no tiene la virtud de sustituirlo en el crédito contenido en el título objeto del presente recaudo, pues la muerte de la acreedora,

---

<sup>4</sup> Folio 57 del expediente.

<sup>5</sup> Folios 50-52 del expediente.

Actor: Manuel Santiago Pedroza Pedroza  
Rad: 2019-00154-03

acontecida el 4 de enero de 2018, conlleva iniciar el proceso de sucesión para transferir el crédito al conyugue o los herederos, quienes solo así adquieren la condición de titulares del crédito y de las acciones ejecutivas.

Sea lo primero advertir que, los argumentos del a quo, nada tienen que ver con la exigibilidad de la obligación, pues para que las condenas ordenadas en una providencia judicial, puedan ser exigibles, basta con el cumplimiento de los supuestos establecidos en el artículo 177 del C.C.A. – norma aplicable por ser la vigente al momento de proferirse el título objeto de recaudo– esto es, que hayan transcurrido **18 meses luego de la ejecutoria de la sentencia**.

Las consideraciones del a quo, van dirigidas más bien al análisis de la legitimación del actor para reclamar las acreencias pretendidas a través de la presente acción ejecutiva.

Lo anterior por cuanto, la **legitimación en la causa** hace referencia a la relación jurídica sustancial objeto del proceso, relacionada con el derecho que se pretende y con la calidad de las personas que por activa o pasiva figuran como sujetos procesales, bien porque formulan las pretensiones (activa) o porque se oponen a ellas (pasiva).

En este orden, procede el despacho a indicar que, mediante Sentencia proferida el **siete (07) de mayo de 2015**<sup>6</sup>, por el Juzgado Décimo (10º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, se despacharon favorablemente las pretensiones de la demanda impetrada por la señora Blanca Alicia Ruiz de Pedroza (q.e.p.d), ordenando reliquidar su pensión vitalicia de jubilación, el pago de retroactivo, la indexación y los intereses moratorios.

Luego, mediante **Resolución No.2387 de 26 de septiembre de 2016**<sup>7</sup>, el FOMAG dio cumplimiento a la providencia antes citada, pero a juicio de la parte actora, lo hizo de manera parcial.

Posteriormente, mediante **Resolución No.2020 de 21 de agosto de 2018**, el FOMAG resolvió reconocer al señor Manuel Santiago Pedroza Pedroza la sustitución de la pensión de jubilación causada por el fallecimiento de la docente Blanca Alicia Ruiz De Pedroza (q.e.p.d) en la suma de \$2.709.180, a partir del 4 de enero de 2018.

Quiere decir lo anterior, que la prestación cuya reliquidación se obtuvo a través de la sentencia que hoy obra como título ejecutivo, fueron sustituidos al actor mediante **Resolución No. 2020 de 21 de agosto de 2018** y contrario

---

<sup>6</sup> Folios 55-70 del expediente.

<sup>7</sup> Folios 29-31 del expediente.

Actor: Manuel Santiago Pedroza Pedroza  
Rad: 2019-00154-03

a lo manifestado por el a quo, este Despacho considera que dicha sustitución no se limita al derecho principal de percibir la mesada pensional en calidad de conyugue sobreviviente sino también en todos los derechos accesorios que de él se deriven.

Al respecto es pertinente precisar que, la tesis planteada por el a quo, resulta procedente en los casos en que la pensión **no haya sido sustituida** y por ende cualquier pago que se reclame en virtud del título ejecutivo, sentencia de mérito que reconoce el derecho pensional, debe pasar a ser parte de la masa sucesoral.

Lo anterior por cuanto, no siempre el heredero puede ser sustituto pensional o reclamar la pensión de sobrevivientes, dado que los requisitos para ellos son distintos a los exigidos por la ley para ser considerado heredero.

Es por ello que en el caso que nos ocupa, a pesar de que, a la causante le sobrevive su hija Carolina Pedroza Ruiz, quien claramente se encuentra en el primer orden sucesoral de conformidad con el artículo 1045 del Código Civil, ello no le da per se, la calidad de sustituta pensional, toda vez que, para ser considerada como tal, debe cumplir con los requisitos adicionales exigidos por la normatividad que le sea aplicable (edad – acreditar estudios etc...)

En el caso bajo examen, la pensión de jubilación que en vida percibía la señora Blanca Alicia Ruiz De Pedroza (q.e.p.d) **fue sustituida únicamente a su conyugue el señor Manuel Santiago Pedroza Pedroza**, por lo que se infiere que su hija, no cumplía requisitos para compartir con su padre dicha prestación.

Por lo expuesto, para este Despacho, el señor Manuel Santiago Pedroza Pedroza, **sí se encuentra legitimado en la causa por activa para sustituir a la causante, en todos los derechos principales y accesorios derivados de la prestación que le fue reconocida en calidad de conyugue supérstite de la señora Blanca Alicia Ruiz De Pedroza (q.e.p.d)** y bajo tal premisa se debe revocar la decisión apelada, para ordenar al a quo que se pronuncie de fondo sobre el mandamiento de pago por él solicitado.

En mérito de brevemente expuesto, este Despacho

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Se REVOCA** el auto proferido por el Juzgado Décimo (10<sup>o</sup>) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., el diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), aclarado mediante proveído adiado veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021), en virtud de la cual se negó el

Actor: Manuel Santiago Pedroza Pedroza  
Rad: 2019-00154-03

mandamiento de pago solicitado, en consecuencia, **se ORDENA al quo, proveer de fondo sobre las pretensiones de la demanda.**

**SEGUNDO:** Una vez en firme este proveído, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

### **NOTIFÍQUESE<sup>8</sup> Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
**Magistrado**

*NG*

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

---

<sup>8</sup> A los correos electrónicos acreditados en el expediente digital.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**Magistrada Ponente:** AMPARO OVIEDO PINTO

**R e f e r e n c i a s :**

**Expediente:** 25000-23-15-000-2022-01297-00  
**Entidad remitente:** Municipio de Bojacá  
**Naturaleza del asunto:** Control inmediato de legalidad (artículo 20 Ley 137 de 1994) - Decreto 062 del 22 de noviembre de 2022.

---

Por reparto se conoce la remisión del municipio de Bojacá del Decreto 062 del 22 de noviembre de 2022 *“POR EL CUAL SE ADICIONA EL ARTÍCULO CUARTO AL DECRETO MUNICIPAL No. 083 DE OCTUBRE 3 DE-2014”*. Lo anterior con la pretensión de que se asuma el control automático de legalidad de que trata el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 del CPACA.

**1.- CONSIDERACIONES:**

La Ley 137 de 1994, reglamenta los estados de excepción en Colombia y en su artículo 20<sup>1</sup> establece que las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como **desarrollo de los decretos legislativos** durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar

---

<sup>1</sup> Ley 137 de 1994. “**Artículo 20.** Control de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.”

*Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto*

---

donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales. El anterior artículo fue replicado por el 136 del CPACA<sup>2</sup>.

Este tipo de controles, dispuesto por la ley estatutaria, lo dice la Corte Constitucional “*constituye una limitación al poder de las autoridades administrativas, y es medida eficaz con la cual se busca impedir la aplicación de normas ilegales*”<sup>3</sup>.

De estas disposiciones se extracta sin dificultad que este medio de control excepcional e inmediato de legalidad, solo es procedente para examinar los actos administrativos dictados en ese contexto de estados de excepción, que sean de contenido general, proferidos por las autoridades territoriales en ejercicio de sus funciones netamente administrativas, para desarrollar los decretos legislativos.

Entre ellos no se cuentan los dictados por las mismas autoridades territoriales en ejercicio de las funciones de policía de las que disponen, en concordancia con la estructura jerárquica nacional de autoridad policiva atribuida al Ejecutivo en el nivel nacional, seccional y local, y que están encaminadas a paliar situaciones de la misma naturaleza policiva, así se funden en razones del propio estado de excepción.

La ley 137 de 1994, fue objeto de control de constitucionalidad por la Corte Constitucional mediante sentencia C- 179 de 1994, en la que se hace referencia también al papel de la autoridad de policía para señalar que “ *Si los gobernadores y alcaldes son agentes del Presidente de la República para la conservación del orden público en su respectivo territorio, es obvio que se les exija mayor prudencia, cuidado y colaboración para su restablecimiento, además de que tienen la*

---

<sup>2</sup> CPACA.” **ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.** Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.”

<sup>3</sup> Corte Constitucional. C- 179 de 1994. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/C-179-94.htm>

**Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto**

---

*obligación de cumplir todos los actos y órdenes que expida dicho funcionario con tal fin, los cuales son de aplicación inmediata y se preferirán sobre los de los gobernadores, cuyos actos y órdenes se aplicarán de igual manera, y con los mismos efectos, en relación con los de los alcaldes, tal como lo prescribe el artículo 296 de la Ley Suprema”.*

Esos actos de policía no son objeto de control por esta vía que ahora se ejerce, sino por los medios ordinarios de control, donde también disponen de medidas urgentes como la suspensión provisional.

Deviene de lo anterior, examinar las disposiciones expedidas en cada caso específico remitido por la entidad territorial, para decidir si se asume o no el control inmediato de legalidad de que tratan los artículos 20 de la ley 137 de 1994 y 136 de la ley 1437 de 2011, con arreglo a las disposiciones procesales de los artículos 151 numeral 7<sup>4</sup> y 185 del CPACA, como el aquí propuesto. (La ley 2080 de 2021 modificó este artículo)

### **1.1.- Naturaleza jurídica y rasgos distintivos del control inmediato de legalidad de los actos de entidades y autoridades territoriales**

El control inmediato de legalidad en general, que en adelante citaremos por sus iniciales -CIL-, fue concebido en el ordenamiento interno, a partir de la regla general de independencia judicial consagrada en el artículo 228 constitucional, desarrollado en la ley estatutaria de los estados de excepción, ley 137 de 1994, reiterada con la precisión vista en antecedencia, en el artículo 136 del CPACA. Para la efectividad de la medida, se dispuso la instrumentación procesal en el artículo 185 de la ley 1437 de 2011 (CPACA).

---

<sup>4</sup> “CPACA. ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia: (...)

7. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante, los estados de excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales. Esta competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.

*Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto*

---

La Ley 137 de 1994, fue objeto de control de constitucionalidad por la Corte Constitucional mediante sentencia C- 179 de 1994, en la que se hace referencia a la relación de conexidad que deben guardar todas las medidas que se dicten durante los estados de excepción, con las causas que motivaron la declaratoria:

*“La debida relación de conexidad que deben guardar las medidas que se dicten durante los estados de excepción con las causas que originaron la declaración del mismo, **es un requisito constitucional de ineludible cumplimiento**. Por tanto, las normas que se expidan deben estar dirigidas, en forma expresa y directa, a combatir los acontecimientos perturbadores de la paz, el sosiego y la tranquilidad ciudadana, eventos que dieron origen a la legalidad extraordinaria, y con el fin exclusivo de restablecer el orden perturbado. Si los decretos legislativos que expida el Presidente de la República durante los estados excepcionales, no guardan ninguna relación con las causas que llevaron a su implantación, ni están destinados a conjurar la crisis que los motivó, ni a contrarrestar el orden perturbado, con el fin de restablecer la normalidad, que es el permanente deber del Gobierno, dichos decretos serán declarados inexecutable por exceder los límites constitucionales”.*

Como su nombre lo indica, el CIL es un instrumento jurídico célere y expedito, procede de oficio o por remisión de la autoridad territorial, para el control de los actos administrativos de carácter general que expidan entidades y autoridades territoriales en desarrollo de los decretos legislativos del Gobierno Nacional, dictados durante los estados de excepción o que desarrollen materias dispuestas en el propio decreto del estado de excepción.

Responde este control al papel de la justicia garante del principio de separación de poderes propio del Estado constitucional y democrático de derecho, a la efectividad del principio de legalidad al que está sometida la administración pública y sin duda es el freno al abuso del poder en situaciones excepcionales.

De la propia Carta de derechos de 1991, los instrumentos internacionales, la norma sustantiva que consagra la Ley estatutaria de los estados de excepción y la revisión de constitucionalidad que hizo la Corte Constitucional mediante sentencia C-179 de 1994, sobre el proyecto de ley estatutaria 137 de 1994, se desentrañan estos rasgos distintivos del control inmediato de legalidad -CIL- de los actos de las entidades y autoridades territoriales, que descifran su propia

*Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto*

---

naturaleza y razón de ser de la medida judicial de control con una intervención efectiva, acorde con el papel del juez en el estado constitucional y democrático de derecho. Este ha superado ciertas barreras, como el alcance literal de la ley sin considerar los derechos. El estado constitucional y democrático de derecho, es el estado de los derechos y en Colombia está marcado el papel de la justicia desde el preámbulo y los artículos primero y segundo de la Carta de 1991, para ese propósito de control de legalidad efectivo y tutela de los derechos.

Bajo esta perspectiva, el CIL implica verificar la vigencia del estado constitucional en los casos concretos de la realidad institucional excepcional, cuyo sentido depende de las normas; hay que verificar la vigencia de esas reglas y el verdadero alcance de los actos administrativos regulatorios.

El CIL sobre los actos de las entidades y autoridades territoriales, es integral en tanto que en la comparación con el decreto legislativo que desarrolla lleva al examen material y formal para desentrañar su correspondencia con aquellos y las reglas constitucionales y legales que apalancan las competencias ejercidas. Los actos legislativos desarrollados, a su vez, han tenido un fundamento constitucional que las autoridades territoriales están obligados a observar y al que sin duda ha de remitirse e interpretar la autoridad territorial. En su cuerpo regulatorio, dadas las particularidades de cada nivel seccional o local, podría tocar de manera distinta las medidas de protección o restricción, con impacto sobre los derechos fundamentales o demás derechos constitucionalmente protegidos, que impactan a toda la colectividad.

En efecto, en los desarrollos locales, cuando sean necesarias y pertinentes, las autoridades territoriales tienen que efectivizar las medidas nacionales de protección en su respectivo territorio por razones del estado de excepción; y, dar alcance a la situación excepcional considerada.

A su vez, tal acto, no puede sobrepasar las reglas constitucionales de protección de los derechos, pese a las circunstancias particulares del estado de excepción y

*Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto*

---

no obstante los decretos legislativos que la desarrollan, porque aquellos tienen la misma exigencia de guardar conexidad con el estado de excepción.

Bajo este horizonte comprensivo, tales actos han de salvaguardar los derechos de todas las personas, su seguridad y el funcionamiento de las instituciones públicas cuyo papel es el de ser garante de los derechos. No escapa entonces, a nuestro examen, el juicio valorativo de la situación de perturbación basado en la **necesidad** de la medida, **el fin que persigue** y las reglas acogidas, bajo el entendido que aquellas deben guardar **correspondencia, ser acordes y proporcionales** a la situación que ameritó el decreto del estado de excepción, como orienta la Corte de manera general para este tipo de control de naturaleza excepcional.

Pero en todo caso, los actos administrativos de las autoridades territoriales deben guardar fidelidad a ese “pacto de convivencia” que es la Constitución política como diría Ferrajoli<sup>5</sup> para garantizar ese entorno propio. Para nuestro medio, la Carta de 1991 fue expedida para este país multicultural y diverso. En esos espacios geográfico-administrativos seccionales y locales, con sus particularidades sociales, económicas, multiculturales, ambientales, políticas y diversas, es donde opera el pacto que nos rige y donde se dictan los actos administrativos en los estados de excepción que ahora nos corresponde controlar. Así que, no hay, en estricto sentido, reglas de interpretación homogéneas en la aplicación de las medidas excepcionales, ni el control ejercido en el nivel nacional, dicta de forma unívoca el alcance de todo CIL. Se ha de consultar la realidad regional, seccional y local, su contexto histórico que motiva también los actos de sus autoridades, marcadas por la autonomía territorial que ha de ejercerse en los precisos términos constitucionales y legales, sin rebasar sus límites.

En el control que corresponde a este Tribunal bajo el principio de sujeción del ordenamiento a las normas constitucionales y legales, hemos de hacer el juicio de

---

<sup>5</sup> Ferrajoli, Luigi. Sobre los derechos Fundamentales. Revista Cuestiones Constitucionales, num. 15. Julio a diciembre, 2006. “Las Constituciones son pactos de convivencia, tanto más necesarios y justificados, cuanto más heterogéneos y conflictuales son las subjetividades políticas, culturales y sociales que están llamadas a garantizar”.

**Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto**

---

valor que se infiere de esos principios morales que obligan a la sujeción a los principios constitucionales que no se pueden soslayar. Y va implícita la ética sustancial para determinar, en el caso concreto, la sujeción de los actos al ordenamiento, dentro del límite impuesto por los derechos reconocidos en la Carta y el derecho supranacional, tanto como la regulación de la formalidad y materia que se desarrolla según las distintas competencias.

No otro es el papel del Tribunal en ese contexto, que no puede partir de lecturas e interpretaciones exegéticas de la norma regulatoria, sino el fin para el cual está concebido este control. Y el papel de los Tribunales debe ser coherente con la garantía de los derechos en el estado excepcional, superando las barreras formales para efectuar un control material de las decisiones que desarrollan aspectos tocados en las regulaciones del estado de excepción, conjuntamente con la valoración probatoria particular que permita verificar esa correlación necesaria y material, en la que se centra el control inmediato de legalidad para la protección de los derechos y la salvaguarda de las instituciones democráticas.

Luego entonces, pese a que, a su turno, los decretos legislativos dictados durante los estados de excepción y el propio decreto del estado de excepción, tienen su medio de control natural por la Corte Constitucional, y los actos administrativos que los desarrollan expedidos por el mismo gobierno y las autoridades nacionales, son objeto de control inmediato de legalidad por el Consejo de Estado que tiene nutrida jurisprudencia sobre el alcance del control en el nivel nacional, también lo es que este control que ahora nos corresponde, es y debe ser un control que lleva implícita la confrontación del acto con las propias normas constitucionales que permitieron la declaratoria de los estados de excepción (artículos 212 a 215 de la Constitución Política) cuando, por la materia, sea obligatorio el pronunciamiento. Esa confrontación necesariamente opera bajo las reglas de la ley estatutaria de los estados de excepción (Ley 137 de 1994) y los decretos legislativos expedidos por el Gobierno Nacional con los que deben guardar correspondencia los actos territoriales.

**Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto**

---

La decisión del Tribunal cuando ejerce el CIL, resulta independiente a los demás controles previstos en los distintos medios procesales para examinar la legalidad de los actos, en los aspectos que no se juzguen a través de esta medida excepcional e inmediata; misma razón que lleva a señalar que la decisión también hace tránsito cosa juzgada solo en la materia estrictamente decidida por el Tribunal, en los términos y finalidad de las disposiciones regulatorias; y, este aspecto es tema pacífico en la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>6</sup>, aplicable, para el CIL de actos de origen territorial.

De estas disposiciones se extracta sin dificultad que este medio de control excepcional e inmediato de legalidad es procedente para examinar los actos administrativos dictados en ese contexto de estados de excepción, que sean de contenido general, proferidos por las autoridades de las entidades territoriales en ejercicio de sus funciones netamente administrativas.

Entre ellos, admitimos que no se cuentan los dictados por las mismas autoridades territoriales en ejercicio de las funciones de policía de las que disponen, para cuyo ejercicio están investidas de facultades constitucionales y legales que siguen incólumes en el estado de excepción, en concordancia con la estructura jerárquica nacional de autoridad policiva atribuida al Ejecutivo en el nivel nacional, seccional y local para paliar situaciones de orden público en cumplimiento de funciones de la misma naturaleza policiva, así se funden en hechos a evitar y controlar que derivan del propio estado de excepción.

Tampoco son objeto de control aquellos actos anteriores en el tiempo, a la declaratoria del propio estado de excepción y aún los concomitantes; o, que versen sobre materias para las que disponen de autorización legal que autoriza el

---

<sup>6</sup> Consejo de Estado, sentencia del 23 de noviembre de 2010, expediente No. 11001-03-15-000-2010-00196-00. [https://servicios.consejodeestado.gov.co/testmaster/nue\\_actua.asp?mindice=11001031500020100019600](https://servicios.consejodeestado.gov.co/testmaster/nue_actua.asp?mindice=11001031500020100019600)  
Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 9 de diciembre de 2009, C.P. Enrique Gil Botero, número único de radicación 11001-03-15-000-2009-00732-00. Reiteración jurisprudencial. [https://servicios.consejodeestado.gov.co/testmaster/nue\\_actua.asp?mindice=11001031500020090073200](https://servicios.consejodeestado.gov.co/testmaster/nue_actua.asp?mindice=11001031500020090073200)  
Sentencia del veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 11001-03-24-000-2010-00279-00. [https://servicios.consejodeestado.gov.co/testmaster/nue\\_actua.asp?mindice=11001032400020100027900](https://servicios.consejodeestado.gov.co/testmaster/nue_actua.asp?mindice=11001032400020100027900)

**Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto**

---

ejercicio de ciertas competencias autónomas ordinarias, ajenas al estado excepcional.

## **1.2.- El acto objeto de control inmediato de legalidad**

En el caso particular, que ocupa la atención de este despacho, se verifica que el Decreto 062 del 22 de noviembre de 2022 fue expedido por el Alcalde Municipal de Bojacá, con fundamento en lo consagrado en los artículos 44 de la Constitución y 4º de la ley 1146 de 2007, así:

### **CONSIDERANDO:**

Que mediante decreto municipal No. 083 de octubre 3 de 2014, se creó el comité interinstitucional consultivo para la prevención de la violencia sexual y atención integral de los niños, las niñas y los adolescentes víctimas de abuso sexual.

Que dicho decreto además indicó quienes serían los integrantes del comité.

Que con la expedición de la Ley 2137 de agosto 4 de 2021, se crea el sistema nacional de alertas tempranas para la prevención de la violencia sexual contra los niños, las niñas y adolescentes y modifica la Ley 1146 de 2007 y se dictan otras disposiciones.

Que el artículo 5º de la referida ley establece las funciones del comité interinstitucional consultivo para la prevención de la violencia sexual y atención integral de los niños, niñas y adolescentes víctimas de abuso sexual, las cuales no habían sido establecidas con anterioridad.

Que, como consecuencia de lo anterior, se hace necesario incorporar al decreto municipal No. 083 de 2014, un acápite que referencia las funciones derivadas de la creación del sistema nacional de alertas tempranas para la prevención de la violencia sexual.

Que, por lo anteriormente expuesto,

### **DECRETA:**

**ARTICULO PRIMERO.** Adicionar el artículo cuarto al decreto municipal No. 083 de 2014, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 4. FUNCIONES DEL COMITÉ INTERINSTITUCIONAL CONSULTIVO PARA LA PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA SEXUAL Y ATENCIÓN INTEGRAL DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES VÍCTIMAS DEL ABUSO SEXUAL.** El Comité tendrá las siguientes funciones:

1. Actuar como órgano consultor y asesor, encargado de formular políticas y programas de las entidades responsables y relacionadas con la prevención de la violencia sexual y la atención integral del abuso sexual de niños, niñas y adolescentes.
2. Evaluar trimestralmente la situación del abuso sexual a niños, niñas y adolescentes en el territorio nacional, a fin de realizar un diagnóstico claro del problema.

(...)

**Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto**

---

3. Establecer medidas de coordinación interinstitucional e intersectorial con el fin de garantizar la detección, la prevención de la violencia sexual en todos los niveles y la atención integral de los niños, niñas y adolescentes abusados sexualmente. Se hará seguimiento trimestral al cumplimiento de las medidas establecidas.
4. Presentar anualmente ante un informe acerca de las acciones adelantadas en torno al objeto de la presente ley y los resultados de estas.
5. Evaluar los resultados e información del Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas y Adolescentes, y emitir el informe con las recomendaciones a las regiones, departamentos y municipios.
6. Establecer un sistema de evaluación que permita identificar la situación de los diferentes entes territoriales en relación con sus políticas, planes, programas y proyectos en pro de la eliminación de la violencia sexual contra los niños, niñas y adolescentes. Y definir una metodología para atender a los entes territoriales que presenten un mayor índice de violencia sexual, y tomar con ellos medidas extraordinarias.
7. Unificar y coordinar las estrategias de prevención en conjunto con todas las entidades que permita una mayor eficacia para disminuir los índices de Violencia Sexual contra los niños, niñas y adolescentes.
8. Construir, elaborar y ajustar el funcionamiento del Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas y Adolescentes.

**SERÁN FUNCIONES A CARGO DEL PLAN DE INTERVENCIONES COLECTIVAS – PIC:**

1. Proponer acciones conjuntas para la sensibilización y capacitación de las entidades y de la sociedad respecto de la prevención, denuncia y ruta de atención de los casos de abuso sexual de niños, niñas y adolescentes.
2. Proponer y gestionar con el Ministerio de la Protección Social, lo relativo a la vigilancia epidemiológica del abuso sexual.
3. Hacer recomendaciones sobre el contenido del material de apoyo empleado por los programas en salud sexual y reproductiva dirigida a niños, niñas y adolescentes.
4. Acompañar y contribuir con el desarrollo de los programas de educación en salud sexual y reproductiva dirigida a niños, niñas y adolescentes para lo cual, entre otras, presentará conceptos, estudios y propuestas, a fin de garantizar la prevención de la violencia sexual a niños, niñas y adolescentes.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Los Consejos de Política Social y los Subcomités de Infancia y Familia, sin perjuicio de sus competencias, implementarán las directrices y recomendaciones impartidas por el Comité, en sus respectivos territorios.

**PARAGRAFO SEGUNDO.** El Comité se dará su propia organización y agenda de trabajo anual. Como mínimo constituirá subcomités de atención, prevención y comunicación.

**PARAGRAFO TERCERO.** Los conceptos requeridos al Comité por el Gobierno Nacional deberán ser rendidos dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su

(...)

solicitud, so pena de constituirse en causal de mala conducta para el funcionario que omita rendir los informes en los términos establecidos en el presente artículo.

**ARTICULO SEGUNDO.** Las demás funciones emanadas en virtud de la creación del Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas y Adolescentes.

**ARTICULO TERCERO.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga los que se le sean contrarios.

(...)"

**Magistrada Ponente:** Amparo Oviedo Pinto

---

La lectura del decreto permite establecer en forma clara y nítida que **no** fue proferido en ejercicio de la función administrativa en desarrollo de decretos legislativos expedidos por el Gobierno Nacional en el marco de un estado de excepción.

En efecto, en dicho acto administrativo se invocaron los artículos 44 de la Constitución<sup>7</sup>, 4 de la ley 1146 de 2007<sup>8</sup> y 5 de la ley 2137 de 2021<sup>9</sup>, referidos a los deberes legales que tienen las entidades territoriales respecto del Comité Interinstitucional Consultivo para la Prevención de la Violencia Sexual y Atención Integral de los Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas del Abuso Sexual, y del Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas, Adolescentes y Mujeres.

Así, el Decreto 062 del 22 de noviembre de 2022 expedido por el Alcalde Municipal de Bojacá, no puede ser controlado bajo las previsiones del artículo 136 del CPACA que exige el examen mediante la confrontación del acto administrativo con las normas constitucionales que permiten la declaratoria de los estados de excepción, la ley estatutaria de los estados de excepción y los decretos expedidos por el Gobierno Nacional con ocasión de su declaratoria, que fijan el límite del control inmediato de legalidad.

<sup>7</sup> "ARTICULO 44. Son derechos fundamentales de los niños: (...)"

<sup>8</sup> "Por medio de la cual se expiden normas para la prevención de la violencia sexual y atención integral de los niños, niñas y adolescentes abusados sexualmente. (...) ARTÍCULO 4o. DE LOS ENTES TERRITORIALES. En los entes territoriales tanto departamentales, como distritales y municipales, se constituirán bajo la coordinación de las Secretarías de Salud y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a través de sus Regionales, Comités Interinstitucionales Consultivos para la Prevención de la Violencia Sexual y Atención Integral de los Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas del Abuso Sexual, según sea su competencia.

PARÁGRAFO 1o. En los entes territoriales, el Comité estará integrado además por un representante del Ministerio Público, una (1) Comisaría de Familia, el Juez de Familia del lugar y en su defecto, el Juez Municipal o el Juez Promiscuo Municipal.

PARÁGRAFO 2o. El Comité rendirá informes semestrales y presentará propuestas de políticas y programas ante el Subcomité de Infancia y Familia del Consejo de Política Social correspondiente."

<sup>9</sup> "Por la cual se crea el Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas y Adolescentes, se modifica la Ley 1146 de 2007 y se dictan otras disposiciones. (...) ARTÍCULO 5o. SISTEMA NACIONAL DE ALERTAS TEMPRANAS PARA LA PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LOS NIÑOS, NIÑAS, ADOLESCENTES Y MUJERES. Crear el Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas, Adolescentes y Mujeres, como el sistema que permita identificar y detectar los riesgos de violencia sexual contra niños, niñas, adolescentes y mujeres y para garantizar una respuesta rápida y eficaz por parte de las diferentes autoridades del Estado, que permita prevenir los actos y hechos constitutivos de violencia sexual.

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Justicia y del Derecho, el Ministerio de Salud y Protección Social, la Consejería para la Equidad de la Mujer, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y la Fiscalía General de la Nación, determinarán el mecanismo mediante el cual se opere e implemente el Sistema de Alertas Tempranas.

El Gobierno nacional reglamentará las funciones, competencias, y componentes del Sistema de Alertas Tempranas, para lo cual tendrá el término de 6 meses, contados a partir de la aprobación de la partida que se asigne del presupuesto nacional para su implementación.

PARÁGRAFO. El Sistema Nacional de Alertas Tempranas podrá incorporar mecanismos de respuesta rápida y eficaz para la búsqueda, localización y el resguardo de los niños, niñas, adolescentes desaparecidos, raptados y/o secuestrados. (...)"

**Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto**

---

Por consiguiente, no resulta procedente, en este caso, asumir el control inmediato de legalidad, dado que no estamos frente a un acto de contenido general proferido en ejercicio de función administrativa, de aquellos que hablan los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011.

Dígase también, que esta decisión no hace tránsito a cosa juzgada, por lo que contra el Decreto 062 del 22 de noviembre de 2022, procederán los demás medios de control pertinentes, por ejemplo, el medio de control de simple nulidad, reglado en la ley 1437 de 2011 (CPACA).

En mérito de lo expuesto, este despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO ASUMIR** el conocimiento de control inmediato de legalidad del Decreto 062 del 22 de noviembre de 2022 expedido por el Alcalde Municipal de Bojacá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** La presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada. Contra el decreto 062 del 22 de noviembre de 2022 procederán los demás medios de control pertinentes.

**TERCERO:** Notifíquese al Alcalde Municipal de Bojacá y al Agente del Ministerio Público a sus correos electrónicos institucionales.

**CUARTA:** Por intermedio de la Secretaría de la Subsección “C” de esta Corporación, se ordena la publicación de este auto en el portal web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o en la plataforma dispuesta para las notificaciones de este tipo de procesos, para conocimiento de la ciudadanía.

Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

**Expediente: 25000-23-15-000-2022-01297-00**  
**Entidad remitente: Municipio de Bojacá**

**Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto**

---

## **NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
Magistrada  
(Firma Electrónica)

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.